

ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE
PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS EN RELACION
CON SU LIMPIEZA Y DE LA GESTION DE RESIDUOS

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal el día 16 de Enero de 2003
Publicada su aprobación inicial en el B.O.C.M. núm. 54, de 5 de Marzo de 2003
Aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 18 de Diciembre de 2003
Publicada su aprobación definitiva en el B.O.C.M. núm. 69, el día 22 de Marzo de 2004

Exposición de motivos:

La Directiva Comunitaria 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, ha significado la asunción por la Unión Europea de la moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos. Situaciones recogidas en el ámbito estatal por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

La adecuación municipal a estos cambios sería ya razón suficiente para la promulgación de esta Ordenanza. Se pretende, sin embargo, contribuir también a la protección del medio ambiente coordinando la política de residuos con las políticas económica, industrial y territorial, al objeto de incentivar su reducción en origen y dar prioridad a la reutilización, reciclado y valorización de los residuos sobre otras técnicas de gestión.

Esta Ordenanza es aplicable a todo tipo de residuos, con excepción de las emisiones a la atmósfera, los residuos radiactivos y los vertidos a las aguas. Respecto a los residuos mineros, la eliminación de animales muertos y otros desperdicios de origen animal, los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se utilicen exclusivamente en el marco de dichas explotaciones y los explosivos desclasificados, la presente Ordenanza sólo será de aplicación en los aspectos no regulados expresamente por su normativa específica.

En cuanto al ejercicio efectivo de las competencias sobre residuos, la presente Ordenanza garantiza las competencias que tradicionalmente han venido ejerciendo las Entidades locales en materia de residuos sólidos urbanos.

La Ordenanza prevé la elaboración de planes propios de gestión residuos, como resultado de la integración en los respectivos planes autonómicos de gestión.

Con carácter general, se establece el régimen al que habrá de adecuarse la producción, la posesión y la gestión de residuos, manteniéndose un mínimo nivel de intervencionismo administrativo en los supuestos de eliminación y valorización de los residuos dentro del propio proceso productivo, cuando ello permita al gestor beneficiarse de las medidas de incentivación de mercados de valorización.

Para la consecución de los objetivos de reducción, reutilización, reciclado y valorización, así como para promover las tecnologías menos contaminantes en la eliminación de residuos, siguiendo el espíritu marcado por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se prevé que el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, en el

ámbito de sus respectivas competencias, pueda establecer instrumentos de carácter económico y medidas de incentivación.

Asimismo, se dictan normas sobre la declaración de suelos contaminados y se regula la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, tipificándose tanto las conductas que constituyen infracción como las sanciones que procede imponer como consecuencia de ello, que pueden llegar hasta un máximo de 10.000.000 de pesetas, en el supuesto de infracciones muy graves.

Por otra parte, es preciso destacar que, después de la entrada en vigor de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, algunas de las obligaciones que dicha Ley impone a las Entidades locales en materia de residuos, han supuesto una modificación del régimen general establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y son recogidas en la presente Ordenanza.

Así, se atribuye, en la 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, a las Entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y la eliminación de los residuos urbanos, mientras que en la actualidad sólo existía esta obligación para municipios de más de 5.000 habitantes. Igualmente, se obliga a los municipios de más de 5.000 habitantes a implantar sistemas de recogida selectiva de residuos, a partir del año 2001, lo que tampoco venía contemplado en el artículo 26.2.b) de la Ley 7/1985.

En definitiva, la presente Ordenanza incorpora los principios contemplados en los Programas Comunitarios de Acción en materia de medio ambiente y en la Ley 10/1998, entre cuyos objetivos figuran la prevención de la producción de residuos y el fomento, por este orden, de su reducción, reutilización, reciclado y otras formas de valorización. En este sentido, manteniendo los criterios que se siguen en la nueva Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, se apuesta por la minimización y el reciclaje de residuos. La incineración, en sintonía con la jerarquía europea en materia de gestión de residuos, será la última de las opciones de valorización contempladas en los planes autonómicos de residuos. Se incluyen asimismo los principios de "quien contamina paga" y de "responsabilidad del productor", el cual habrá de asumir los costes de la adecuada gestión de los residuos que genera en cada caso.

Se destaca asimismo la introducción en los instrumentos de planificación urbanística de elementos de planificación en materia de residuos, como herramienta fundamental para el desarrollo sostenible.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º: Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y dentro de su término municipal, las situaciones, actividades y comportamientos relacionados con la gestión de Residuos y la limpieza de todos aquellos espacios públicos susceptibles de ser ensuciados; teniendo como principal finalidad el preservar la Salud Pública y el Medio Ambiente de posibles efectos negativos.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación.

1. Esta Ordenanza es de aplicación a todo tipo de residuos, con las siguientes exclusiones:

a) Las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ordenanza Municipal de Protección Integral de la Atmósfera de 16 de mayo de 2002, publicada en el BOCM de 24 de junio de 2002.

b) Los residuos radiactivos regulados por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

c) Los vertidos de efluentes líquidos a las aguas continentales regulados por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

2. La presente Ordenanza será, a su vez, de aplicación subsidiaria, dentro del marco municipal de competencia, a las materias que se enuncian a continuación:

a) La gestión de los residuos resultantes de la prospección, extracción, valorización, eliminación y almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras, en lo regulado en la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

b) La eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal, en lo regulado en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

c) Los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas consistentes en materias fecales y otras sustancias naturales y no peligrosas, cuando se utilicen en el marco de las explotaciones agrarias, en lo regulado en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y en la normativa que apruebe el Gobierno en virtud de lo establecido en la disposición adicional quinta.

d) Las tierras separadas en las industrias agroalimentarias en sus fases de recepción y de limpieza primaria de las materias primas agrícolas, cuando estén destinadas a su valoración como tratamiento de los suelos, produciendo un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos, de acuerdo con el apartado R.10, del anexo II.B de la Decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1996.

Artículo 3: Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) «Residuo»: cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley **10/1998, 21 Abril**, en relación con el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.

b) «Residuos urbanos o municipales»: los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan

la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.

Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

c) «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

d) «Prevención»: el conjunto de medidas destinadas a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, o la de la cantidad de sustancias peligrosas o contaminantes presentes en ellos.

e) «Productor»: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

f) «Poseedor»: el productor de los residuos o la persona física o jurídica que los tenga en su poder y que no tenga la condición de gestor de residuos.

g) «Gestor»: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos.

h) «Gestión»: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

i) «Reutilización»: el empleo de un producto usado para el mismo Final para el que fue diseñado originariamente.

j) «Reciclado»: la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su Final inicial o para otros Finales, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

k) «Valorización»: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.B de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la Comunidad Autónoma de Madrid.

l) «Eliminación»: todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos enumerados en el anexo II.A de la Decisión de la Comisión (96/350/CE) de 24 de

mayo de 1996, así como los que figuren en una lista que, en su caso, apruebe el Gobierno o la Comunidad Autónoma de Madrid.

II) «Recogida»: toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.

m) «Recogida selectiva»: el sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

n) «Almacenamiento»: el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

No se incluye en este concepto el depósito temporal de residuos en las instalaciones de producción con los mismos finales y por períodos de tiempo inferiores a los señalados en el párrafo anterior.

ñ) «Estación de transferencia»: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin agrupamiento previo.

o) «Vertedero»: instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.

p) «Suelo contaminado»: todo aquel cuyas características físicas, químicas o biológicas han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes de carácter peligroso de origen humano, en concentración tal que comporte un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno o la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 4:

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, promoverá dentro de su ámbito municipal, la prevención, reducción y aprovechamiento, transformación, recuperación y reciclaje de los residuos, la obtención a partir de éstos de materias primas y energía, así como cualquier otro método que permita la reutilización de los mismos, siempre conforme a las disposiciones vigentes en materia de Protección del Medio Ambiente.

Artículo 5:

1.- Las Normas de la presente Ordenanza, a excepción de las restrictivas de derechos y las sancionadoras se aplicarán por analogía a los supuestos que no estén expresamente regulados y que, por su naturaleza, estén comprendidos en el ámbito de aplicación.

2.- Los Servicios Municipales, previa audiencia a los interesados, establecerán la interpretación que estimen conveniente en las dudas que pudieran presentarse sobre la aplicación de la presente Ordenanza, en el caso de que no estuvieran tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, o en su caso, en el Código Civil.

Artículo 6:

1.- Tanto las personas físicas como jurídicas de Las Rozas de Madrid están obligadas en lo que concierne a la limpieza del municipio, a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir la suciedad.

2.- Así mismo, dichas personas, podrán poner en conocimiento de la autoridad municipal las infracciones que en materia de limpieza pública presencien, o de las que tengan un conocimiento cierto.

A tal efecto el Ayuntamiento dispondrá de una oficina dentro de la Área de Medio Ambiente, donde se recoja y canalice la información y comunicaciones sobre estos asuntos.

3.- Será responsabilidad del Ayuntamiento atender las reclamaciones, denuncias y sugerencias de los ciudadanos, ejerciendo las acciones que en cada caso correspondan.

Artículo 7:

1.- Todos los ciudadanos están obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se contienen en la presente Ordenanza y de todas aquellas disposiciones complementarias que con ella relacionada dicte en cualquier momento la Alcaldía, el Concejal Delegado de Medio Ambiente o el Ayuntamiento Pleno en su caso.

2.- La autoridad municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento inmediato de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, exigiendo al causante de una infracción la corrección de la misma, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle.

3.- El Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado de Medio Ambiente o de los Servicios Técnicos de dicha Área de Medio Ambiente, podrá imponer la correspondiente sanción, de acuerdo con el cuadro que se establece al efecto y previa la incoación del oportuno expediente sancionador, a quienes, con su comportamiento, contravinieran lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 8:

1.- El Ayuntamiento, cuando las circunstancias así lo requieran, o por razones de interés general, previo informe de los Servicios Técnicos competentes, podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que, según la presente Ordenanza, corresponda efectuar directamente a las personas físicas o jurídicas imputándoseles el coste de los servicios prestados, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan en cada caso.

2.- En las mismas condiciones que en el apartado anterior el Ayuntamiento podrá subsidiariamente llevar acabo trabajos de mantenimiento, reparación y limpieza de los elementos y partes exteriores de los inmuebles, a la carga, retirada, transporte y eliminación de los materiales residuales abandonados, y a actuar de igual forma, en cuantas actuaciones supongan el incumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 9:

1.- El Ayuntamiento favorecerá y colaborará en las acciones que en materia de limpieza pública sean promovidas por los particulares, fomentando las

actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Las Rozas de Madrid.

2.-El Servicio de Inspección de la Concejalía de Medio Ambiente velará específicamente por el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, sin detrimento de las funciones que sobre la misma materia correspondan a otros Departamentos del mismo.

Al efecto, gestionará directamente las reclamaciones, denuncias y sugerencias que los ciudadanos comuniquen al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 10: Obligaciones.-

1. Sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas, a tenor de lo establecido en la presente Ordenanza Municipal, el productor, importador o adquirente intracomunitario, agente o intermediario, o cualquier otra persona responsable de la puesta en el mercado de productos que con su uso se conviertan en residuos, podrá ser obligado de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno de la Nación o las autoridades competentes de la Comunidad de Madrid a:

a) Elaborar productos o utilizar envases que, por sus características de diseño, fabricación, comercialización o utilización, favorezcan la prevención en la generación de residuos y faciliten su reutilización o el reciclado o valorización de sus residuos, o permitan su eliminación de la forma menos perjudicial para la salud humana y el medio ambiente.

b) Hacerse cargo directamente de la gestión de los residuos derivados de sus productos, o participar en un sistema organizado de gestión de dichos residuos, o contribuir económicamente a los sistemas públicos de gestión de residuos, en medida tal que se cubran los costos atribuibles a la gestión de los mismos.

c) Aceptar, en el supuesto de no aplicarse el apartado anterior, un sistema de depósito, devolución y retorno de los residuos derivados de sus productos, así como de los propios productos fuera de uso, según el cual, el usuario, al recibir el producto, dejará en depósito una cantidad monetaria, que será recuperada con la devolución del envase o producto.

d) Informar anualmente a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde radiquen sus instalaciones, de los residuos producidos en el proceso de fabricación y del resultado cualitativo y cuantitativo de las operaciones efectuadas.

2.- La instalación de industrias o actividades generadoras o importadoras de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos peligrosos, requerirá autorización de la Administración Ambiental competente, en los términos previstos en Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las demás licencias o autorizaciones que sean exigibles de acuerdo con la legislación vigente y previa presentación de un estudio cuyo contenido constará, al menos, la siguiente información:

A) Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud, y CNAE.

B) Características principales de la actividad, horario, régimen y procesos de producción, plantilla, potencia eléctrica instalada, usos y volumen de agua a consumir.

- C)** Descripción y volumen de materias primas, productos intermedios y finales.
 - D)** Descripción y número de procesos productores de residuos sólidos.
 - E)** Tipo, capacidad y número de contenedores previstos para la recepción de los distintos residuos producidos.
 - F)** Definición del local para la recepción de residuos sólidos.
 - G)** Plano de situación de los distintos procesos productores de residuos sólidos y zonas de almacenamiento.
 - H)** Cuanta información considere oportuna hacer constar.
- El Ayuntamiento podrá exigir, en su caso, cualquier otra documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de los residuos sólidos producidos.
- Esta autorización sólo se concederá cuando se disponga de un método adecuado de valorización o eliminación.

Artículo 11:

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

TITULO II - DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

CAPITULO I. DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 12:

A efectos de la limpieza y en relación con las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se considerará como vías públicas: las calles, paseos, avenidas, aceras, bulevares, travesías, plazas, parques, zonas ajardinadas, túneles viarios, además de toda clase de bienes de uso público y mobiliario urbano, destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

Artículo 13:

La limpieza de las vías públicas, tanto de tránsito rodado como peatonales, así como la recogida de residuos sólidos urbanos procedente de las mismas, se efectuará por el servicio correspondiente de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid o por la empresa adjudicataria

del mismo en la forma y periodicidad que se establezca y de conformidad con la legislación vigente.

Por otro lado, el Ayuntamiento, cuando las circunstancias lo requieran, podrá indicar la prohibición de aparcar en aquellas calles, vías o espacios públicos que su estado de limpieza así lo aconseje, a fin de efectuar todas aquellas acciones tendentes a lograr la completa limpieza de la zona afectada y su adecuación a las normas establecidas en esta Ordenanza. En estos casos se informará con suficiente antelación, del día y hora de la operación.

Artículo 14:

(Redactado según modificación publicada en el B.O.C.M. núm. 232, de 29 de septiembre de 2006)

1.- Queda prohibido depositar en la vía pública cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos que no se ajusten a las características de los incluidos en la recogida de residuos urbanos que se señalan en la presente Ordenanza.

2.- Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como papeles, colillas, envoltorios, peladuras, etc., deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto en la vía pública.

3.- Los materiales residuales voluminosos, o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad, deberán ser evacuados y retirados conforme a lo dispuesto para la recogida de residuos urbanos, o de acuerdo con los correspondientes Servicios de recogida. Si por sus características fuera imposible su retirada por los Servicios Municipales, ésta se efectuará por los particulares siguiendo las directrices que marque el Servicio Municipal.

4.- Se prohíbe arrojar cigarrillos, colillas u otras materias encendidas en las papeleras. En todo caso deberán depositarse en ellas una vez apagados.

5.- Se prohíbe igualmente echar a la vía pública cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

6.- No se permite sacudir ropas y alfombras sobre la vía pública, ni tampoco desde los balcones, ventanas o terrazas, fuera de los horarios establecidos para ello en la presente Ordenanza.

En todo caso, estas operaciones se realizarán de forma que no causen daños ni molestias a personas o cosas.

7.- No se permite regar las plantas instaladas en el exterior de los edificios si a consecuencia de esta operación se producen vertidos o salpicaduras sobre la vía pública o sobre sus elementos distintos al agua de escurritía. El riego se hará conforme al horario que se establece en la presente Ordenanza, y siempre con la debida precaución y cuidado para no causar perjuicios.

8.- Se prohíbe escupir y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública desde ventanas, terrazas, balcones, aberturas exteriores, etc., de los edificios, viviendas y establecimientos cualquier tipo de residuo urbano, incluso en bolsas u otros recipientes.

10.- Queda prohibido realizar cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, los bienes de uso público y/o el mobiliario urbano.

De forma especial, se prohíbe el lavado y limpieza de vehículos, el vertido de aguas procedentes de lavado, y la manipulación o selección de los desechos o residuos urbanos.

11.- Queda prohibida toda manipulación sobre los contenedores y las papeleras, moverlos, incendiarlos, volcarlos o arrancarlos, hacer inscripciones o adherir pegatinas en los mismos, así como cualquier otro acto que deteriore su presentación o les haga inutilizables para el uso a que están destinados.

12.- Queda expresamente prohibido el estacionamiento en la vía pública de todo tipo de vehículos desde los cuales se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación, no puntual, de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impiden la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

CAPITULO II. DE LA SUCIEDAD EN LA VÍA PUBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 15:

1.- Toda actividad que pueda ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes, siendo responsables de su incumplimiento los titulares de la actividad.

2.- La autoridad Municipal competente podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3.- En el supuesto de no cumplir con el requerimiento señalado en el apartado anterior, se procederá a la suspensión de la actividad que origine suciedad, previo el correspondiente expediente administrativo a tenor de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Artículo 16:

1.- Para prevenir la suciedad, las personas, físicas o jurídicas, que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a su señalización y protección mediante la colocación de los elementos adecuados que impidan la expansión y vertido de materiales de obra a la vía pública fuera de la zona donde se realizan dichos trabajos u obras que afecten a la vía pública.

Deberán, en todo caso, proceder a la protección de dichos trabajos u obras mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

2.- Al objeto de prevenir la suciedad en la vía pública, en base al hecho de que los vehículos de cualquier tipo dependientes de la obra produjeran suciedad en la misma, se podrá exigir la instalación de un sistema de lavado de las ruedas de los vehículos a fin evitar en lo posible la mencionada suciedad, previo informe

motivado de los Servicios Técnicos competentes de la Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid,.

3.- Las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

En caso de no mantener una correcta limpieza, la autoridad Municipal competente, podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

En el supuesto de no cumplir con el requerimiento señalado en el apartado anterior, se procederá a la suspensión de la actividad que origine suciedad, previo el correspondiente expediente administrativo a tenor de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero

4.- Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños a personas o cosas.

5.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen en la presente Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 17:

Serán responsables solidarios, en cuanto a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza en materia de la limpieza de la vía pública, cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, el contratista de la obra, el promotor de la misma y el dueño de los terrenos donde se efectúan las mismas.

Artículo 18:

1.- Cuando se realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de calas, etc., los sobrantes y escombros habrán de ser retirados dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolos, entre tanto, debidamente amontonados, o en sacos, de modo que se evite su esparcimiento y no se perturbe la circulación de peatones ni vehículos. Siendo responsable de esta obligación el contratista de la obra.

Queda prohibido el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual o su vertido en los contenedores de R.S.U. o papeleras.

Queda expresamente prohibido el depósito en la vía pública de sacos o bolsas con escombros en su interior, siendo responsable de su incumplimiento el titular de la obra.

2.- En las obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a 1 m³ habrán de utilizarse para su almacenamiento o depósito en la vía pública, contenedores adecuados, amparados por la correspondiente autorización, y debiendo cumplir las Ordenanzas Municipales que les sean de aplicación.

3.- La utilización de contenedores para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su almacenamiento o depósito y se

ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos u otros servicios. La ubicación de contenedores en la vía pública se emitirá previa autorización municipal, no debiendo permanecer lleno más de veinticuatro horas sin ser retirados por los responsables de las obras.

Serán responsables solidarios de la anterior obligación el titular de la obra y el titular del contenedor instalado.

Serán, a su vez, responsables el titular de la obra y el titular del contenedor de cualquier suciedad que la vía pública se produjese como consecuencia de la instalación, utilización y retirada de contenedores de obra.

4.- Cuando por motivo de obras, y previa autorización municipal, el contratista o promotor de la misma tenga que depositar materiales de construcción en vía pública, sean del tipo que sean, estos no podrán estar más de veinticuatro horas en la misma. Sobrepasado dicho término, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al Ayuntamiento las pérdidas ocasionadas en la eliminación de dichos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que pudieran ser de aplicación.

5.- Queda totalmente prohibido el abandono en vía pública de los contenedores de obra una vez finalizado el plazo de vigencia de la licencia de instalación. De esta obligación será responsable el titular del contenedor y, subsidiariamente, el titular de la obra.

El Ayuntamiento, comprobado el abandono de un contenedor en vía pública podrá contratar un servicio de retirada del mismo, siendo de cuenta del titular del contenedor y, subsidiariamente, del titular de la obra, los gastos que por la retirada se pudieran producir.

Artículo 19:

1.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el responsable de dichas operaciones, y solidariamente, los titulares de los establecimientos y/o obras donde se hayan efectuado dichas operaciones y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ellos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

2.- Serán responsables de las infracciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el apartado anterior, las personas mencionadas en el mismo, y por el mismo orden. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que el artículo 17 de la presente Ordenanza atribuye al contratista de la obra, al promotor de la misma y el dueño de los terrenos donde se efectúan las obras.

Artículo 20:

1.- Queda expresamente prohibido el transporte de hormigón con vehículos hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública fuera de los recintos habilitados al efecto en las propias obras.

3.- Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables solidarios, el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la retirada del hormigón que se vierta, y a la limpieza de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 21:

Se prohíbe la manipulación, utilización y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

Artículo 22:

Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras, contenedores de obra y recipientes instalados en la vía pública.

Artículo 23:

La limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública.

El titular de la actividad será responsable del incumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 24:

1.-Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- A)** Depositar las basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales destinados a otros usos, así como en los contenedores de obra.
- B)** Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras, alcorques, red de saneamiento y lugares habilitados para efectuar deposiciones los animales domésticos.
- C)** Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
- D)** El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
- E)** El abandono de animales muertos.
- F)** La limpieza de animales.
- G)** El lavado y reparación de vehículos en vía pública.
- H)** Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.
- I)** Depositar, alrededor de los contenedores destinados al efecto, cajas de cartón y/o cualquier otro recipiente de los considerados de reciclaje o de Residuos Urbanos

Artículo 25:

Las empresas de transporte público y mercancías mantendrán limpio de grasas y aceites el pavimento de las paradas y en especial el correspondiente a las de inicio y final del trayecto. Dichas empresas dispondrán de los medios necesarios para la limpieza de las zonas anteriormente mencionadas.

En caso de no mantener una correcta limpieza, la autoridad Municipal competente, podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

En el supuesto de no cumplir con el requerimiento señalado en el apartado anterior, se procederá a la suspensión de la actividad que origine suciedad, previo el correspondiente expediente administrativo a tenor de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero

Artículo 26:

- 1.- El personal de establecimientos o industria que habitualmente estacionen vehículos en la vía pública, deberá limpiar debidamente y con la frecuencia necesaria el espacio ocupado por los mismos.
- 2.- Será también de aplicación este precepto a los espacios reservados para el establecimiento de los camiones y autocares de alquiler, siendo responsables de la infracción sus propietarios.
- 3.- La autoridad Municipal competente, podrá requerir a los responsables de dichas empresas para que efectúen las acciones de limpieza correspondientes.

Artículo 27:

El Ayuntamiento podrá proceder a la retiradas de los vehículos situados en la vía pública y espacios libres públicos cuando por sus signos externos, tiempo de permanencia en la misma situación u otras circunstancias puedan considerarse abandonados, siempre de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo VI, Título IV de la presente Ordenanza.

Artículo 28:

Las personas o entidades que tengan encomendada la conservación y mantenimiento de parques y jardines tanto públicos como privadas deberán depositar en contenedores las bolsas, sacos o haces que contengan los residuos procedentes del corte, adecentamiento, poda y demás operaciones realizadas siendo de aplicación a estas labores el contenido de la prescripción establecida en el apartado I) del artículo 24 de esta Ordenanza.

Será responsable por el incumplimiento de lo anterior la persona física o jurídica que realice dichas labores y, subsidiariamente, el titular del parque o jardín.

Artículo 29:

- 1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que se haya solicitado su retirada y estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos. Deberán

sacarse a la vía pública o acera como máximo la noche anterior al día de la recogida.

- 2.- Será potestad de los servicios municipales, la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.
- 3.- Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la Autoridad Municipal.
- 4.- El depósito o eliminación de estos materiales se registrará, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la Autoridad Municipal Competente.
- 5.- Los gastos ocasionados por la recogida, transporte, custodia o eliminación de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

CAPITULO III. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 30:

Los propietarios de inmuebles, o subsidiariamente, los usuarios, inquilinos o quienes lo habiten, están obligados a mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

Artículo 31:

1.- Las comunidades de propietarios de los edificios o los propietarios de fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de los portales, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- A estos efectos, los propietarios o sus comunidades, deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sean necesarios, o en aquellos supuestos en que lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los servicios municipales competentes y debidamente motivados.

3.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los apartados anteriores, y previo trámite de audiencia, el Ayuntamiento requerirá a los responsables para que en el plazo, que los Servicios Técnicos competentes determinen, se realicen las obras y operaciones de conservación y limpieza que se refieren los apartados anteriores.

4.- Cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable, o por razones de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

CAPITULO IV. DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE URBANIZACIONES Y SOLARES DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 32:

1.- Corresponde a los propietarios, entidades urbanísticas de conservación y colaboración y/o comunidades de propietarios, la limpieza a su costa de las aceras, pasajes, calzadas, plazas, etc., de las urbanizaciones de dominio y uso privado.

2.- Las Comunidades de Propietarios, o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes en su caso, estarán obligados a mantener limpios los patios de luces, patios de manzanas o cualesquiera otras zonas comunes, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados al efecto por las respectivas juntas, asambleas o en su caso a lo dispuesto en estas Ordenanza.

3.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos objeto de los apartados anteriores, y podrá requerir a los responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales competentes.

Artículo 33:

1.- Los propietarios de solares y terrenos, tanto en suelo urbano o urbanizable, como rústico, deberán mantenerlos libres de cualquier tipo de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato pública. En época estival se procederá al desbroce y eliminación de hierbas secas con el fin de prevenir incendios.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de desratización y desinfección de los solares.

3.- Todos los solares sin edificar en suelo urbano o urbanizable en cualquiera de sus acepciones, deberán estar necesariamente cerrados con una valla de dos metros de altura como mínimo, que reúna las condiciones de seguridad adecuada.

4.- El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que, por razones de interés público y transitoriamente, los solares se destinen a esparcimiento, bienestar social o funciones de interés general.

Artículo 34:

1.- En caso de ausencia de los propietarios y cuando las circunstancias así lo hagan aconsejable, o por razones de interés público, derivados de las condiciones de insalubridad de los terrenos, el Ayuntamiento procederá a instar, conforme a la legislación vigente, la correspondiente autorización para acceder a dicha parcela, a fin de efectuar todas aquellas operaciones que considere necesarias, incluso el vallado del solar, para evitar el depósito de vertidos y la insalubridad de los terrenos.

2.- Los servicios municipales imputarán a los propietarios los costes de las operaciones que fueran necesarias, así como las que se deriven de la devolución a su estado inicial, independientemente de la sanción que pudiera corresponderles por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 35:

1.- Tratándose de zonas urbanizadas o afectadas por el planeamiento urbanístico, y mediando cesión de sus propietarios para uso y dominio público, el Ayuntamiento, una vez oídos a los interesados, podrá hacerse cargo total o parcialmente del mantenimiento de las condiciones objeto de los artículos precedentes.

2.- En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la Autoridad Municipal Competente, en ejercicio de sus facultades, resolverá de acuerdo con el interés público.

CAPITULO V. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 36:

1.- Sin perjuicio de las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de Tenencia, Control y Protección de los Animales, los propietarios son los responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción.

3.- Ante la situación de que un animal causase suciedad en la vía pública, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

A) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada, siempre que sea posible.

B) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

Artículo 37:

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones (u orinen) en cualquier parte de las vías públicas destinadas al tránsito de peatones.

2.- Durante su permanencia en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

3.- De no existir dichas instalaciones, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo posible a los sumideros del alcantarillado, procediéndose posteriormente a su limpieza.

4.- En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona de tránsito peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza, para lo cual portará consigo el dispositivo más adecuado.

Artículo 38:

1.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos que requieran la participación de animales, así como los concursos, exposiciones, etc., de animales que se realicen en la vía pública, precisarán de autorización municipal con el consiguiente, abono de tasas o depósito de fianza para responder de los daños o suciedad que se pudieran ocasionar por tal motivo, sin perjuicio de las normas contenidas en la Ordenanza Municipal de Tenencia, Control y Protección de los Animales

2.- El personal dependiente del servicio procederá a la recogida de los excrementos de los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza. El Ayuntamiento deducirá de la fianza depositada, o hará abonar, los gastos que se deriven de estos trabajos.

CAPITULO VI. ACTUACIONES DE LOS CIUDADANOS EN CASO DE NEVADA, RESPECTO A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 39:

1.- Ante una nevada, los propietarios de edificios, comunidades de propietarios, entidades urbanísticas de conservación y colaboración y/o vecinos, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, están obligados a cumplir con las prescripciones siguientes:

A.- Los empleados de fincas o inmuebles, o en su defecto, las comunidades de propietarios de los mismos, y en cualquier caso la persona o personas que tengan a su cargo la limpieza de edificios públicos y privados, están obligados a limpiar de nieve y hielo la parte de acera correspondiente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones.

B.- La nieve o el hielo se depositarán a un lado de la acera, junto al bordillo, nunca en la calzada, y de tal modo que:

- 1) No se deposite sobre los vehículos estacionados.
- 2) No impida la circulación del agua por las correderas, ni el acceso y circulación de vehículos.
- 3) Quede libre el acceso al sumidero, o tapa de registro del alcantarillado, más próximo.
- 4) Quede expedito el paso para los peatones.

Artículo 40:

Mientras dure la situación de nevada, o sus efectos, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, lonjas, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad Municipal.

Artículo 41:

En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad Municipal Competente.

CAPITULO VII. HORARIOS

Artículo 42:

1.- Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera, contenidas en su Título VII, el horario para sacudir prendas y alfombras, y regar las plantas, será desde las veintidós horas de la noche, hasta la una horas de la mañana, en invierno y desde las cero horas a las tres de la mañana en verano.

2.- El horario autorizado para la limpieza de escaparates, tiendas, puestos de venta, etc., se realizará de tal modo que no cause molestias a los viandantes y siempre dentro del horario comprendido entre la hora de apertura y las 11 horas, quedando obligado al finalizar la misma a la limpieza del espacio y vía afectada.

3.- La limpieza general de terrazas, veladores, etc., de establecimientos públicos y/o de hostelería, se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de limpieza e higiene, todo ello sin perjuicio de las prescripciones que sobre esta actividad estén contenidas en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera y todas aquellas normas de carácter medio ambiental aplicables a dicha actividad.

TITULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD EN CUANTO AL USO COMÚN ESPECIAL Y PRIVATIVO Y DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LA CALLE

CAPITULO I. CONDICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 43:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 1, el presente Título contempla las normas a seguir para mantener la limpieza de la Ciudad en estos aspectos:

A) El uso común, especial y privativo de los bienes de dominio público municipal.

B) La prevención de la suciedad en la Ciudad que pudiera producirse como consecuencia de actividades públicas en la vía pública y de determinadas actuaciones publicitarias.

Artículo 44:

1.- La suciedad en la vía pública producida como consecuencia del uso común y/o privativo realizado de las actividades que se contienen en el presente Título, será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos, sean o no fijos, tales como bares, cafés quioscos, puestos de venta o similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones, como el espacio urbano sometido a su influencia, en un radio de acción mínima de cinco metros.

3.- La limpieza de la superficie de vías y/o espacios públicos que se ocupe con terrazas o veladores correspondientes a cafés, bares y otras actividades análogas, corresponderá al titular de la actividad.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares a que se refiere el apartado anterior la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles también la limpieza y mantenimiento de dichos elementos.

Artículo 45:

1.- Los organizadores de cualquier un acto público que se celebre en espacios de titularidad pública, serán los responsables de mantener y preservar el ornato público de tal acto, para lo que deberán controlar, en todo momento la suciedad que pueda producirse en dicho acto, utilizando todos los medios a su alcance para evitar la suciedad del espacio público utilizado.

Para poder llevar a cabo un acto público en cualquier espacio de propiedad municipal, los organizadores del acto, ya sea persona física o jurídica, deberán solicitarlo, ante la autoridad municipal competente con una antelación mínima de 10 días, indicando el tipo de acto, lugar o lugares en los que se desea llevar a cabo el acto y el horario del mismo.

El Ayuntamiento, a través del órgano correspondiente comunicará al solicitante la autorización o denegación del acto. En caso de autorización, se indicará el lugar de celebración del mismo y las medidas preventivas a tener en cuenta con el fin de mantener y preservar en todo momento la seguridad de las personas y el ornato público del lugar.

2.- A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores de actos públicos están obligados a informar al Ayuntamiento del lugar, horario de los mismos y/o su recorrido. El Ayuntamiento les podrá exigir la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto. De encontrarse el espacio ocupado y el de su influencia en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3.- Si como consecuencia directa de un acto público se produjeran deterioros en la vía pública o en su mobiliario, serán responsables sus organizadores o promotores, quienes deberán abonar los gastos de reposición, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 46:

A los efectos de los prescripciones contenidas en este Título, se entenderán:

1.- Por Rótulos, los anuncios fijos o móviles realizados mediante pintura, o cualquier otro material destinados a conferirles una larga duración.

2.- Por Carteles, los anuncios (impresos, pintadas o escritos) sobre papel y otro material de escasa consistencia; si son de formato reducido y distribución manual, los carteles tendrán la consideración de Octavillas.

3.- Por Pancartas, los anuncios publicitarios de gran tamaño, situados ocasionalmente en la vía pública por un período no superior a quince días, coincidiendo con la celebración de un acto público.

4.- Por Pintadas, las inscripciones manuales realizadas en la vía pública, sobre los muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano.

5.- Por Banderolas, los anuncios publicitarios de escaso tamaño y que, como colgantes, se suelen disponer sujetos a un elemento común que en la mayoría de los casos se apoya en partes de edificios o mobiliario urbano.

6.- Por Pegatinas, los impresos dotados de material adhesivo en una de sus caras, que pueden aplicarse directamente en cualquier otro elemento sólido.

7.- Por Octavillas y Folletos diversos, los fragmentos de papel o de material análogo que se entregan a los ciudadanos en la vía pública o que se difundan con motivo de cualquier manifestación pública o privada.

Artículo 47:

La colocación de carteles, pancartas, banderolas, la distribución de Octavillas, y cualquier otra actividad publicitaria de las reguladas en el presente Título, esta sujeta a la previa autorización municipal, sin perjuicio de lo regulado en la correspondiente Ordenanza de Publicidad Exterior del Ayuntamiento de Las Rozas.

Artículo 48:

Con el fin de mantener las condiciones de limpieza y pulcritud que exige el ornato y la estética de la ciudad, queda prohibido:

A) Colocar carteles, anuncios, pegatinas y realizar inscripciones o pintadas en la vía pública tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano como sobre los muros, paredes, estatuas, cabinas, quioscos, farolas, señales de tráfico de cualquier tipo, contenedores de residuos, papeleras mobiliario urbano o cualquier signo externo de la ciudad.

B) Rasgar, ensuciar, alterar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al respecto.

C) Los titulares de las carteleras publicitarias estarán obligados a recoger todos los residuos generados como consecuencia del cambio de publicidad de los mismos y a depositarlos de forma adecuadas en los contenedores de reciclaje o de R.S.U.

Artículo 49:

1.- El Ayuntamiento no obstante podrá autorizar, a tenor de las prescripciones establecidas en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, las pintadas murales realizadas sobre las vallas de los solares, cierres de obra, paredes medianeras vistas y elementos en carácter provisional.

2.- En cualquier momento, previa comunicación a los interesados, y a través de los servicios municipales correspondientes el Ayuntamiento podrá preceder al borrado o eliminación de las pintadas, previo comunicación a los interesados, tanto si disponen de autorización como si no la tuvieran.

Artículo 50:

Con independencia de lo regulado en el artículo 47 de la presente Ordenanza, durante los períodos electorales legislativos y aquellos otros de participación ciudadana, el Ayuntamiento adecuará espacios reservados exclusivamente para su eventual autorización como soportes publicitarios.

Artículo 51:

1.- La concesión de la autorización municipal para instalación o utilización de los elementos publicitarios definidos en el artículo 46, además de cumplir con los requisitos que se contienen en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior, llevará implícita la obligación por parte del solicitante de limpiar los espacios de la vía pública que se hubieran ensuciado, y de retirar dentro del plazo autorizado, todos los elementos publicitarios que se hubiesen utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución en la vía pública de los elementos publicitarios señalados en el artículo 46, el Ayuntamiento podrá exigir la constitución de fianza por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar y/o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

CAPITULO II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS Y SIMILARES

Artículo 52:

1.- Se prohíbe esparcir y tirar sobre la vía pública toda clase de Octavillas o materiales similares. El reparto de octavillas se realizará de forma individualizada, previa la correspondiente autorización municipal, a tenor de lo establecido en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior.

2.- Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiese visto afectado por la distribución o dispersión de Octavillas o folletos imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

3.- Serán responsables de la suciedad causada por la distribución o dispersión de octavillas o folletos el titular de las octavillas o folletos y el promotor de los mismos.

TITULO IV. GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 53:

1.- El presente Título tiene por objeto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, regular las condiciones en que el Ayuntamiento prestará, y el usuario utilizará, los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos urbanos o municipales, producidos por los ciudadanos.

2.- Tiene la categoría de usuarios a los efectos de prestación de estos servicios, todos los vecinos y habitantes de Las Rozas de Madrid, quienes los utilizarán de acuerdo con las disposiciones vigentes y con la presente Ordenanza.

Artículo 54: Definiciones

A tenor de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y a los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la categoría de residuos urbanos o municipales:

A.- Residuos Domiciliarios: Aquellos residuos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos que por su naturaleza y volumen son asimilables a los anteriores. Se pueden citar:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes del barrido de calles y viviendas.
- Escorias, cenizas de calefacción doméstica en cantidades no superiores a 10 Kg
- El césped, la broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas siempre que se entregue troceada y depositada en bolsas o sacos.
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias. Entre ellos cabe consignar:
 - ❖ Restos de consumo de bares, restaurantes y actividades similares y los producidos en supermercados, autoservicio y establecimientos análogos.
 - ❖ Residuos de consumo de hoteles, residencias, hospitales, clínicas, colegios y otros establecimientos similares.
- Las deposiciones de los animales domésticos o de compañía que se liberen de forma adecuada, tal y como dispone la presente Ordenanza.

B.- Residuos Sanitarios: Se consideran como tales todos los residuos, cualquiera que sea su estado, generados en centros sanitarios o asimilables, incluidos los envases, y residuos de envases, que los contengan o los hayan contenido, a tenor de lo establecido en el art. 2 del Decreto 83/1999, de 3 de junio de la Comunidad de Madrid, que regula las Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Cytotóxicos.

En cuanto a su clasificación, es de aplicación el art. 3 del citado Decreto 83/1999, de 3 de junio.

C.- Residuos Industriales. Aquellos no asimilables a domiciliarios, que comprenden:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales (neumáticos, chatarra, etc.), comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad, contenido y humedad, no quedan catalogados como residuos domiciliarios.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen no sean asimilables como residuos domiciliarios.

D.- Residuos Voluminosos.

E.- Vehículos abandonados.

F.- Animales muertos y/o parte de estos.

G.- Residuos Inertes:

- Tierras y escombros procedentes de las actividades de obra civil y construcción.

Tendrán la consideración de tierras y escombros:

- Los restos de tierras, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.

- Los residuos de actividades de construcción, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras.

- Cualquier material residual asimilable a los anteriores.

Quedan excluidas las tierras y materiales destinados a la venta.

- Otros, como estiércol y desperdicios de mataderos.

También se incluyen en esta categoría todos aquellos residuos que, por su naturaleza o forma de presentación, aún habiendo sido catalogados en apartados anteriores, se determinen por los Servicios municipales. Los Servicios Municipales interpretarán dudas en productos o circunstancias no claramente definidas.

- Quedan excluidos expresamente de este Título:

a) Los Residuos tóxicos y peligrosos, considerados como tales, aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

b) Residuos Radiactivos: considerados como tales, aquellos que vienen regulados en la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear

Artículo 55:

1.- Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y aprovechamiento de los residuos urbanos o municipales, cualquiera que sea su naturaleza u origen, sin previa concesión o autorización municipal, sin perjuicio de otras autorizaciones o licencias que sean exigibles por aplicación de la normativa vigente.

2.- Quienes hayan obtenido una autorización de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán llevar un registro documental en el que figuren la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de valorización o eliminación de los residuos gestionados.

Esta documentación estará a disposición de las Administraciones públicas competentes, a petición de las mismas. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.

3.- La transmisión de las autorizaciones reguladas en este artículo estará sujeta a la previa comprobación, por la autoridad competente, de que las actividades y las instalaciones en que aquéllas se realizan cumplen con lo regulado en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

Artículo 56:

Si una entidad pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de Residuos Urbanos o Municipales en cantidades mayores a las que constituyen la producción diaria normal y no frecuente, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada para transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos que de producirse, será aumentado con el cargo del transporte a los centros de eliminación o transformación.

Artículo 57:

El Ayuntamiento podrá establecer anualmente la tasa correspondiente a la prestación de los diferentes servicios de limpieza de la vía pública y los de recogida de residuos urbanos o municipales. Los usuarios procederán al pago de la tasa de acuerdo con lo que establezca la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 58:

Serán sancionados quienes entreguen a los servicios de recogida residuos distintos a los señalados para cada clase de servicio. También serán sancionados los que depositen los desechos en elementos de almacenamiento o deposito distintos a los expresamente señalados en cada caso por los servicios municipales.

Artículo 59:

En cuanto a lo establecido con anterioridad, los Servicios de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, interpretarán en caso de duda y determinarán en consecuencia la aceptabilidad o no de los residuos, así como el tipo de recogida que corresponda.

CAPITULO II. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 60:

El Servicio de recogida de basuras domiciliarias se hará cargo de retirar las materias residuales especificadas en el **Artículo 54, Apartado A**, así como todos aquellos asimilables a residuos domiciliarios y los que se hubieran determinado en el Pliego de Condiciones que sirvió de base en la adjudicación del Servicio de Recogida de Residuos Urbanos o Municipales y Limpieza Viaria, así como aquellos otros ofrecidos voluntariamente por la empresa como mejoras al concurso.

Artículo 61:

La prestación del servicio de recogida de basuras, comprenderá las siguientes situaciones:

- A)** Traslado de las basuras desde los puntos de su depósito o acumulación hasta los vehículos de recogida.
- B)** Almacenamiento de las basuras en dichos vehículos.
- C)** Devolución de los elementos de depósito (contenedores) o acumulación una vez vaciados, a los puntos originarios de recogida.
- D)** Limpieza y retirada de los restos de las basuras vertidas en la vía pública a consecuencia de estas operaciones.
- E)** Transporte y descarga de las basuras en Estación de transferencia o Planta de Tratamiento.
- F)** Limpieza periódica de los contenedores de recogida de R.S.U.

Artículo 62:

1.- Se prohíbe el abandono en vía pública de cualquier tipo de Residuos Urbanos o Municipales. Los usuarios están obligados a depositarlas con arreglo a los horarios que establezca y en los lugares y forma que señale la presente Ordenanza.

Todo cambio de horario y frecuencia se hará pública con la suficiente antelación.

2.- Los infractores del apartado anterior están obligados a retirar los residuos abandonados y trasladarlos a los contenedores instalados para tal fin, así como a dejar limpio el espacio urbano que se hubiera ensuciado, todo ello sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan.

3.- Queda prohibido el trasvase o manipulación de las basuras, a no ser por causa de fuerza mayor.

SECCIÓN 1: OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 63

1. Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico que cumplan la Norma UNE 53-147-85 con galga de tipo 6 o bolsas de plásticos resistentes a la rotura. Estas bolsas cerradas, se depositarán, posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento destina a tal efecto. Cuando la realidad tecnológica y económica lo permita, las bolsas de plástico deberán ser sustituidas por otras de material biodegradable de acuerdo con los propósitos básicos establecidos en las disposiciones generales de la presente Ordenanza.

2. Las bolsas deberán estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

3. Los embalajes de polietileno y sustancias asimilables, deberán depositarse suficientemente protegidos para impedir que se esparza su contenido en la vía pública.

4. Se prohíbe el depósito de residuos que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

5. No se autoriza el depósito de residuos a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

6. Se autoriza el depósito de cartón y papel, siempre que esté debidamente empaquetado y con ligaduras suficiente para evitar su dispersión. Se depositarán preferentemente en los contenedores de reciclado de papel instalados en el municipio.

Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar la Concejalía que hubieran ensuciado con independencia de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2: DE LOS CONTENEDORES NORMALIZADOS

Artículo 64

Se entiende por contenedor de Residuos Urbanos (R.S.U.), aquel recipiente normalizado, hermético, de capacidad variable y autorizado por el Ayuntamiento, que permita un vaciado de su contenido en forma automática y sin ninguna manipulación manual en los camiones recoge-contenedores (vehículos-compactadores de basura domiciliaria).

Para el municipio de Las Rozas se utilizarán los siguientes tipos de contenedores normalizados: 120 litros (característicos de vivienda unifamiliar), de 800 litros ó 1.000 litros de polietileno propios de cascos urbanos o de zonas en los que los mismos tienen que estar constantemente ubicados en calle y que son utilizados colectivamente y de 2400 ó 3200 litros, metálicos, de recogida lateral.

En todo caso el Ayuntamiento podrá retirar aquellos contenedores que dificulten la recogida por su tamaño o difícil manejo, autorizando aquellos que mejor se adapten, en cada momento, a las nuevas tecnologías que surjan en la gestión de R.S.U.

Artículo 65:

Todas las urbanizaciones, viviendas unifamiliares, bloques de pisos, así como las actividades comerciales e industriales instaladas en el término municipal de Las Rozas de Madrid tendrán la obligación de adquirir y utilizar sus propios contenedores normalizados para la posterior recogida y transporte de residuos por la empresa encargada de la Recogida de los R.S.U.

Dicha adquisición deberá efectuarse al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación, siendo condición indispensable para su concesión.

A los efectos señalados en el presente artículo, se estima como ratio medio para el cálculo del volumen de capacidad de los contenedores el comprendido entre 103 y 110 litros por vivienda y día, en recogida diaria. Siendo el doble de la capacidad señalada para la recogida alterna.

Artículo 66:

1. Los propietarios y usuarios de contenedores de R.S.U. respetarán los horarios y condiciones de presentación de los recipientes utilizados que para la recogida y transporte de residuos, establezca la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

2. En todo momento, los contenedores se mantendrán cerrados, teniendo los propietarios de los mismos la obligación de conservarlos y mantenerlos en un adecuado estado de higiene y limpieza.

Artículo 67:

El Ayuntamiento repondrá aquellos contenedores que, por motivo del mal uso dado por los operarios del Servicio de recogida, quedaran inservibles para su cometido, o cuando hayan superado los 4 años desde su instalación. El Ayuntamiento no se hará responsable de los contenedores desaparecidos durante el tiempo de permanencia en la vía pública.

Artículo 68:

Se prohíbe arrojar y depositar residuos junto a los contenedores normalizados, siendo responsable el titular de los mismos y, solidariamente, quién los deposite.

Las urbanizaciones, comunidades de propietarios y actividades comerciales deberán adquirir los contenedores normalizados necesarios para almacenar los residuos generados por las viviendas o los residuos de la actividad comercial asimilables a urbanos, con el fin de que nunca se depositen bolsas alrededor de los contenedores.

Artículo 69:

Los residuos procedentes de las operaciones de limpieza viaria, calles y patios de dominio particular, aceras en la longitud correspondiente a las fachas de los edificios, etc. se depositarán en bolsas en los recipientes normalizados para su posterior recogida.

Artículo 70:

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados, así como los locales o zonas donde se instalen serán de cuenta de los habitantes de la finca, cuando se trate de edificios destinados a vivienda, y de la propiedad, cuando sean edificios públicos o establecimientos comerciales, debiendo unos y otros, en cada caso, destinar la persona que haya de realizar tal cometido, sin perjuicio de las acciones que, a los mismos efectos, realicen los Servicios Municipales de Limpieza.

Las citadas operaciones deberán realizarse con la frecuencia que sea necesaria para mantener los contenedores y recipientes en las debidas condiciones de salubridad e higiene.

Queda prohibido depositar y almacenar residuos, sean del tipo que sean, en patios, corredores o pasillos de las fincas.

Artículo 71:

1. La ubicación de contenedores se ajustará a los criterios técnicos que establezcan los Servicios Técnicos correspondientes de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

2. En el caso de centros de gran producción de Residuos Urbanos o Municipales, los contenedores estarán ubicados en locales habilitados al efecto a tenor de lo establecido en la presente Ordenanza, debiendo estar situados a nivel de calle o, disponiendo de algún sistema elevador, y siempre en lugares de fácil acceso y cómoda maniobrabilidad para los camiones recoge-contenedores.

3. Cuando se trate de parcelas y urbanizaciones, o en aquellos lugares donde se estime necesario por los Servicios Técnicos competentes, se situarán en casetas debidamente acondicionadas, que harán de cuarto de basuras. Si no hubiera espacio suficiente para su construcción, se colocarán al aire libre junto, a la acera, siendo su emplazamiento el más adecuado a efectos estéticos y de protección del entorno.

Artículo 72:

En urbanizaciones con calles interiores en las que se permita la circulación rodeada de camiones, el Servicio de recogida de R.S.U. solamente entrará en aquellas que tengan suficiente anchura y puedan girar cómodamente el camión-recolector.

Los Residuos Urbanos de aquellas calles en las que no pueda girar el camión recolector se depositarán en sus respectivos contenedores normalizados y se colocarán a menos de 10 metros de las calles que permitan la circulación rodada o en estas mismas, si así lo dispone la Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 73:

1.- Los operarios del Servicio de Recogida de R.S.U., efectuarán la recogida solamente en aquellos lugares en que estén ubicados los contenedores. Así mismo tendrán que recoger las bolsas que contengan restos vegetales, procedentes de poda y corte de césped y que por su volumen no se encuentren dentro de los contenedores normalizados debidamente cerradas.

2.- Los operarios del Servicio de recogida vaciarán el contenido de los recipientes en el camión depositándoles vacíos donde se encontraban.

Artículo 74:

1.- Cuando los contenedores normalizados estén ubicados en la vía pública deberán estar en la acera junto al borde de la calzada, dentro del espacio delimitado por la longitud de la fachada del portal correspondiente, o lugar que se señale directamente el Ayuntamiento. El depósito de residuos no podrá hacerse antes de las 21 horas.

2.- Las urbanizaciones o comunidades de propietarios que dispongan de cuarto de basuras y si no se accede a ellos directamente desde la vía pública, sacarán estas a la vía pública a partir de las 21 horas si la recogida es nocturna, y una hora antes del paso del camión si la recogida es diurna excepto cuando este pase antes de las 9 horas en cuyo caso podrán sacarse los contenedores a partir de la misma hora que en la recogida nocturna, esto es a partir de las 21 horas.

3.- Las Galerías de Alimentación, Supermercados y locales comerciales alimentarios dispondrán de un cuarto de contenedores de fácil acceso donde se encontrarán siempre los contenedores.

El camión recolector podrá acceder a dicho local de donde retirará los residuos depositados en los contenedores normalizados, dejándolas nuevamente en su lugar de ubicación.

4.- Los Bares, Cafeterías y Restaurantes dispondrán de contenedores propios, que solamente podrán sacarse a la vía pública una hora antes del paso del camión si la recogida es diurna y no antes de las 21 de la noche si la recogida es nocturna.

Dichos contenedores deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de media hora del paso del camión, en el caso de que la recogida se realizara durante el día o en el momento de la apertura y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana si la recogida es nocturna.

5.- Las viviendas unifamiliares que dispongan de contenedores individuales los sacarán a la vía pública a partir de las 21 horas o una hora antes del paso del camión. Una vez vaciados los contenedores permanecerán en la vía pública el menor tiempo posible.

6.- En aquellos lugares donde esté implantada la recogida lateral de Residuos, las viviendas unifamiliares, bares, cafeterías, restaurantes, comunidades de propietarios y cualquier otro productor de Residuos Urbanos, deberán depositar los mismos, dentro de bolsas perfectamente cerradas, en los contenedores más cercanos ubicados en la vía pública.

Artículo 75:

Queda prohibido:

- o Situar los recipientes normalizados en la vía pública antes del horario establecido o con los residuos desbordando.
- o Retirarlos después del tiempo establecido.
- o Utilizar recipientes distintos a los autorizados.
- o Evacuar los residuos sólidos por la red de alcantarillado o almacenarlos fuera de los contenedores normalizados.

Artículo 76:

Los Residuos Urbanos deberán ser depositados en los contenedores normalizados y, en caso de encontrarse llenos, se depositarán en otro contenedor próximo o, en el caso de ser posible según la tipología de los residuos, directamente en el Punto Limpio, pero nunca se abandonarán junto a éstos ni en la acera o vía pública, a excepción de las bolsas de césped y de restos vegetales.

Artículo 77:

Queda prohibido a los titulares de actividades comerciales o industriales, galerías de alimentación, establecimientos de restauración, o cualquier otro tipo de actividad depositar los residuos producidos en contenedores normalizados distintos de los de su propiedad, teniendo la obligación de adquirir y usar un número de contenedores en consonancia con los residuos generados en su actividad comercial.

SECCIÓN 3: LOCALES DESTINADOS A LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

Artículo 78:

Toda edificación cuya actividad produzca residuos urbanos o municipales y no se encuentre en una zona de implantación de recogida lateral de Residuos, dispondrá de un local de capacidad y dimensiones adecuadas para el correcto almacenamiento de los mismos. Dicho local vendrá perfectamente identificado y detallado en el proyecto urbanístico correspondiente presentado en el Ayuntamiento para su posterior aprobación. La aprobación del local destinado a la recepción de residuos deberá tener la conformidad del personal técnico de la Área de Medio Ambiente.

Los supermercados integrados en Centros comerciales, deberán tener, si ello es posible, su propio local o cuarto para depositar los residuos que en el mismo se generen dentro de los preceptivos contenedores normalizados; siendo responsables de su limpieza y adecentamiento. De no disponer de local o cuarto para el depósito de los residuos generados, y los cubos o contenedores normalizados se hallen en vía pública o en el exterior del Centro comercial, vendrán obligados a mantener en perfecto estado de limpieza la zona donde estos se ubiquen, así como sus aledaños.

Artículo 79:

Los edificios destinados a viviendas que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán tener un local de dimensiones apropiadas, para la recepción y almacenamiento de todos los residuos producidos.

Aquellas urbanizaciones de viviendas, tanto en bloque como unifamiliares, que deseen utilizar contenedores colectivos y que en la actualidad no dispongan de local para la ubicación de los mismos, el Ayuntamiento, en el caso de disponer de terreno público entre la urbanización y la vía pública podrá ceder el espacio suficiente para que la Comunidad de propietarios lleve a cabo la construcción de un local, de dimensiones apropiadas, que sirva de recepción y almacenamiento de los residuos generados por la urbanización. Dicho local se hará siguiendo los criterios que indiquen los Técnicos municipales.

Las anteriores prescripciones vienen referidas a aquellas zonas donde la retirada de residuos se efectúe mediante recogida trasera.

En las zonas de recogida lateral, le será de aplicación lo establecido en el punto 6 del artículo 74 de esta Ordenanza.

Artículo 80:

Los locales destinados a la recepción y almacenamiento de residuos urbanos que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se accederá directamente desde la vía pública para facilitar la recogida de los residuos a los servicios municipales. Así mismo dichos locales deberán estar dotados de los siguientes acondicionamientos:

1.- Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.

2.- Grifos de agua corriente, apropiados para insertar en ellos mangas de riego que permitan el lavado fácil y directo de todo el local.

3.- Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso.

4.- Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.

5.- Todas las paredes deberán ser impermeables y lavables, para lo cual estarán enlucidas en una altura mínima de dos metros con baldosín, azulejo o mortero de cemento.

6.- La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.

7.- Ventilación natural o forzada, con salida de humos independiente a la chimenea o conducto de ventilación de los aseos y cuartos de baño.

Artículo 81:

En los locales a los que se refiere el artículo, los propietarios o responsables de las fincas facilitarán el acceso a los mismos, a fin de que éstos puedan proceder a depositar sus residuos.

Será responsabilidad de dichos propietarios o responsables de las fincas, la posterior colocación de los contenedores o cubos en el lugar, horario y demás condiciones establecidas a tal fin.

Bien entendido que las anteriores prescripciones vienen referidas a locales de almacenamiento de residuos en zonas donde la retirada de residuos se efectúe mediante recogida trasera.

Artículo 82:

1. Las actividades comerciales, industriales y galerías de alimentación que generen gran cantidad de residuos urbanos, deberán disponer, en su caso, de un local de capacidad y dimensiones adecuadas, para el almacenamiento de estos residuos, que deberán depositarse en el interior de los recipientes normalizados y cerrarse con sus correspondientes tapas.

2. En clínicas, hospitales, sanatorios y demás edificaciones sanitarias, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos asimilables a urbanos deberá de cumplir las siguientes condiciones:

A) Con el fin de determinar las dimensiones del local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberán presentar un proyecto del mismo. Especificarán además el número de camas así como la especialidad o especialidades del centro sanitario.

B) El local podrá estar situado en el mismo edificio o en edificio separado, dependiendo de la magnitud del centro. En cualquier caso tendrán acceso directo desde la calle o por las vías interiores del complejo sanitario.

Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberá disponer de:

1) Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectado a la red general de alcantarillado.

2) Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manguera de riego, que permita el lavado fácil y directo de todo el local.

3) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.

4) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.

5) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.

6) La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.

7) Ventilación forzada. Si existe instalación de aire acondicionado en el establecimiento sanitario, se hará un alargamiento hasta el cuarto de residuos para mantenerlos a baja temperatura.

C) Para el resto de los residuos que puedan acumularse, especialmente los definidos en el artículo 100, les será de aplicación las prescripciones establecidas en el Capítulo IV de la presente Ordenanza

Quando los locales destinados a la recepción y almacenamiento de residuos se encuentren ubicados en planta sótano, será preferible la existencia de ventilación natural mediante conductos apropiados a fin de facilitar la labor en caso de un posible siniestro al Servicio contra Incendios.

Artículo 83:

En los mercados y galerías de alimentación el local destinado a la recepción de residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:

A) Superficie suficiente para albergar en número de contenedores necesarios para el depósito de residuos generados, y e lavado de los mismos. En todo caso tendrán una superficie mínima equivalente en m² al número de puestos existentes en el recinto.

B) Su ubicación será junto al muelle de carga y descarga.

C) La altura mínima será de 4 metros, con el fin de permitir el paso del camión colector al muelle de descarga.

Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción almacenamiento de residuos deberá disponer de:

1) Sumidero para desagüe de las aguas de lavado conectados a la red general de alcantarillado.

2) Grifo de agua corriente apropiado para insertar en el mago de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local.

3) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, e interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.

4) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.

5) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.

6) La intersección de los parámetros verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.

7) Máquinas para triturar embalajes.

8) Ventilación forzada. Si el mercado o galería de alimentación tiene aire acondicionado se hará un alargamiento hasta el cuarto de los residuos para mantenerlos a baja temperatura.

9) Puertas correderas en el acceso al local de residuos.

10) Recipientes colectivos en cantidad suficiente para que pueda cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

Artículo 84:

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a 120 litros, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción y almacenamiento de dichos residuos. Si producen mayor cantidad, habrán de tener su propio local.

Artículo 85:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65 de la presente Ordenanza y al objeto de evitar que los R.S.U. generados por las viviendas de nueva edificación se depositen fuera de los contenedores normalizados, el promotor, titulares del proyecto urbanístico de la nueva edificación o la nueva comunidad de propietarios, si estuviese constituida, deberán adquirir los contenedores normalizados al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación, siendo condición indispensable para su concesión esta adquisición.

SECCIÓN 4: RÉGIMEN Y HORARIO DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 86:

La frecuencia para la recogida domiciliaria de las basuras será diaria, excepto los domingos.

En el caso de que coincidan dos festivos consecutivos, la recogida se efectuará el 2ª festivo. Si el festivo coincidiese en sábado, sí se realizará el Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Las zonas del término municipal de Las Rozas de Madrid en las que esté establecida la recogida lateral de contenedores de R.S.U., esta será diaria, exceptuándose los días 24 y 31 de Diciembre donde no se procederá a recogida de R.S.U.

Artículo 87:

El Servicio de recogida domiciliaria de los R.S.U. se efectuará en horario nocturno en las rutas correspondientes al casco urbano de Las Rozas y en horario diurno en el resto del municipio.

El inicio de la recogida será:

- Horario nocturno: a partir de las 22:00 horas
- Horario diurno: a partir de las 06:00 horas.

Artículo 88:

Con motivo de las fiestas patronales el Ayuntamiento podrá modificar tanto las rutas de basuras como el horario de recogida para dar mejor servicio a los ciudadanos y en aras de la salubridad pública.

Artículo 89:

El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tengan por convenientes.

Los Servicios Municipales divulgarán con suficiente antelación, los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 90:

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el Servicio y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar residuos.

En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardarlo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio, o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPITULO III. RESIDUOS URBANOS RECICLABLES

Artículo 91:

1.- Una vez depositados los desechos y residuos en bolsas perfectamente cerradas en los contenedores normalizados para su recogida por el Servicio municipal correspondiente o personal autorizado para ello, adquirirán el carácter de propiedad municipal, de acuerdo con la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

2.- Ningún particular se puede dedicar a la recogida o aprovechamiento de los desechos de cualquier tipo de residuos urbanos sin previa autorización municipal.

3.- Se prohíbe seleccionar, clasificar y separar cualquier clase de material residual depositado en la vía pública en los contenedores normalizados en espera de ser retirados por los servicios de recogida, excepto en el caso de disponer la licencia expresa otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 92:

Se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

En los programas de recogida selectiva implantados en el término municipal, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones que se dicten.

Artículo 93:

Los contenedores colocados para recogida selectiva quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio.

Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso, así como dejar junto a los mismos bolsas o materiales considerados como reciclables, siendo responsable por el incumplimiento de esta prohibición la persona que realizó el depósito.

Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores por parte de personas distintas a las autorizadas al respecto.

Artículo 94:

El Ayuntamiento recogerá directamente o a través de concesiones a terceros autorizados para ello los materiales reciclables siguientes: Papel, cartón, vidrio, latas de bebidas, pilas domésticas, envases de brik, metal, plástico y ropa usada.

Artículo 95:

Cuando la realidad tecnológica y económica garantice una adecuada e integral gestión de las materias reciclables, el Ayuntamiento ampliará la relación de residuos sólidos reciclables, limitada en el artículo anterior.

Artículo 96:

El Ayuntamiento pondrá al servicio de los ciudadanos contenedores especiales para la recogida selectiva de los Residuos Urbanos Reciclables anteriormente mencionados.

La ubicación y frecuencia de recogida de los mismos será determinadas por los Servicios Técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 97:

Los Residuos Sólidos reciclables producidos por las actividades comerciales, industriales y de servicios instalados en el término municipal de Las Rozas de Madrid y diferentes a los especificados en el artículo 94 deberán depositarse en contenedores específicos, en locales o depósitos ubicados dentro de sus instalaciones. En el caso de utilizar contenedores deberán adquirir cantidad suficiente para ello.

Artículo 98:

La ubicación de dichos contenedores será diferente a la de los destinados a la recepción de R.S.U. preferentemente junto a los puntos de proceso y/o actividad de mayor producción de Residuos Sólidos Reciclables, corriendo por cuenta de sus titulares la recogida y transporte y tasa del centro de tratamiento si la hubiese, del material recuperado.

Artículo 99:

La Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid promoverá cuantas actividades fueran necesarias para fomentar y divulgar hábitos de corresponsabilidad ecológica entre sus ciudadanos de acuerdo con los criterios recogidos en el Artículo 5. Dichas actividades se dirigirán preferentemente a la población escolar, coordinándose a través de los programas específicos de Educación Ambiental.

CAPITULO IV. RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 100:

A tenor de lo establecido en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid, los residuos sanitarios se clasifican de la forma siguiente:

a) Clase I o Residuos Generales: Residuos sin ningún tipo de contaminación específica, que no presentan riesgo de infección ni en el interior ni en el exterior de los centros sanitarios.

Están compuestos por papel, cartón, metales, vidrio, restos de comida, así como otros tipos de residuos que normalmente se generan en estancias o áreas de un centro sanitario donde no se realizan actividades propiamente sanitarias, tales como oficinas, comedores, cafetería, almacenes, salas de espera y similares. Esta Clase incluye también los residuos de jardinería, mobiliario y, en general, todos los residuos que, de acuerdo con el artículo 3, apartado b), de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tiene la consideración de residuos urbanos o municipales.

b) Clase II o Residuos Biosanitarios Asimilables a Urbanos: Todo residuo biosanitario que no pertenezca a ninguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo Primero, es decir, que no se clasifique como Residuo Biosanitario Especial o de Clase III.

Incluye residuos tales como filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos, bolsas de sangre vacías y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o en contacto con los pacientes no incluidos en el Anexo Primero del presente Decreto, cuyo riesgo de infección está limitado al interior de los centros sanitarios.

c) Clase III o Residuos Biosanitarios Especiales: En esta Clase se incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo Primero del referido Decreto 83/1999, de 3 de junio..

La producción y gestión de estos residuos se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley 10/1998, de 21 de abril, y su normativa de desarrollo para los Residuos Peligrosos, así como por las especificaciones contenidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio.

d) Clase IV, constituida por cadáveres y restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, respectivamente. Se incluyen en esta clase de

residuos, órganos enteros, huesos y restos óseos, así como restos anatómicos que comprendan hueso o parte de hueso.

e) Clase V o Residuos Químicos: Residuos caracterizados como peligrosos por su contaminación química, de acuerdo con el Real Decreto 833/1988 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que lo modifica, excepto los residuos biosanitarios especiales y residuos citotóxicos.

f) Clase VI o Residuos Citotóxicos: Residuos compuestos por restos de medicamentos citotóxicos y todo material que haya estado en contacto con ellos, que presentan riesgos carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos, tanto en el interior como en el exterior de los centros sanitarios.

Se entiende por medicamentos citotóxicos, según la Orden de la Consejería de Salud de 22 de abril de 1992, los medicamentos citostáticos, así como aquellos otros cuyo manejo inadecuado implique riesgo para la salud del personal manipulador.

g) Clase VII o Residuos Radiactivos: Residuos contaminados por sustancias radiactivas, cuya eliminación es competencia exclusiva de la "Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima" (ENRESA), de acuerdo con el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, por el que se autoriza la constitución de dicha Empresa.

Artículo 101:

A) Operaciones de producción en los centros sanitarios:

Segregación y acumulación.

1. Los residuos biosanitarios asimilables a urbanos, deberán separarse de todas las demás clases de residuos, si bien los residuos generales podrán acumularse en los envases para los residuos biosanitarios asimilables a urbanos.

2. Los residuos biosanitarios especiales deben acumularse separadamente de todas las demás Clases de residuos generados en un centro sanitario, en envases exclusivos para dichos residuos.

3. Los residuos citotóxicos deben acumularse separadamente de todas las demás Clases de residuos generados en un centro sanitario, en envases exclusivos para dichos residuos.

4. La acumulación de los residuos biosanitarios y los residuos citotóxicos en los respectivos envases debe hacerse lo antes posible, especialmente en el caso de los residuos punzantes o cortantes, cuya acumulación debe ser inmediata.

B) Tratamiento y eliminación.

Los residuos de la Clase I y II . Recogida por los Servicios Municipales de Residuos Domiciliarios.

Los residuos de la Clase III, quedan regulados en el Título VI de la presente Ordenanza.

Artículo 102:

Centros de producción.

Cada Centro hospitalario deberá tener un plan de gestión de los residuos Biosanitarios y citotóxicos según las disposiciones establecidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre gestión de residuos Biosanitarios y citotóxicos.

Por tanto cada centro productor será responsable de que los residuos generados sean adecuadamente gestionados.

CAPITULO V. RESIDUOS VOLUMINOSOS

Artículo 103:

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran Residuos Sólidos Voluminosos aquellos materiales de desecho que, por su forma, tamaño, volumen o peso, requieran sistemas de recogida y transporte especiales que aseguren el tratamiento y eliminación más idóneas de acuerdo con sus características.

Artículo 104:

La Concejalía de Medio Ambiente de Las Rozas de Madrid atendiendo a las características señaladas en el artículo anterior, podrá clasificar los residuos producidos por las actividades domiciliarias, comerciales e industriales, como Residuos Sólidos Voluminosos. En tal caso, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, el ayuntamiento podrá exigir a los productores de los mismos la adopción de un sistema de gestión de dichos residuos (almacenamiento, recogida, transporte, eliminación...), apropiado.

Cuando este no se adaptara conforme a los criterios definidos por la Concejalía de Medio Ambiente, el Ayuntamiento podrá hacerse cargo de los mismos devengando los costes derivados al titular de aquellos.

Artículo 105:

Serán, en todo caso, considerados Residuos Sólidos Voluminosos, cuando se destinen a su desecho:

- Los muebles, colchones y enseres.
- Los electrodomésticos.
- Los palets, material de embalaje, bidones y recipientes de más de 10 litros de capacidad.
- Cualquier residuo que por su forma, tamaño, volumen o peso pueda dificultar o impedir su recogida y transporte a los Servicios Municipales de recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 106:

1. Queda prohibido depositar o abandonar en los espacios públicos y privados, así como en los contenedores destinados a la recepción de residuos sólidos domiciliarios, de tierras y escombros, o junto a éstos, muebles, enseres, electrodomésticos y objetos inútiles.

2. Los propietarios que deseen desprenderse de tales residuos los solicitarán al Área de medio Ambiente, que dispondrá los medios adecuados para su recogida y transporte por los Servicios Municipales en el tiempo y forma que estableciera, previo pago de la tasa legalmente constituida.

3. Actualmente la recogida de estos residuos para particulares se realiza con una periodicidad semanal, todos los jueves.

Artículo 107:

1.- El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid promoverá las actividades necesarias a fin de difundir entre sus ciudadanos hábitos tendentes a reducir y reutilizar al máximo los residuos generados en las distintas actividades del municipio.

2.- Asimismo facilitará a organismos e Instituciones de carácter social el acceso y disfrute de aquellos residuos reutilizables.

CAPITULO VI. VEHÍCULOS ABANDONADOS

Artículo 108:

Los Servicios Municipales competentes procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública y espacios libres públicos, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo que permanecieran en la misma situación u otras circunstancias, puedan considerarse productos de desecho como consecuencia de su situación de abandono.

Artículo 109:

1. A efectos de esta Ordenanza y en su ámbito de aplicación, se considerarán abandonados aquellos vehículos o sus restos, que:

A) Por sus signos exteriores no sean aptos para circular.

B) Por carecer de alguno de sus elementos.

C) Porque, bien por sus señales evidentes de deterioro, bien por el tiempo de permanencia en la misma posición de estacionamiento, permitan presumir la misma situación de abandono.

2.- Se excluyen del carácter de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la actividad municipal podrá recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden al ornato urbano.

Artículo 110:

1. Efectuada la retirada y el depósito de un vehículo abandonado, el Ayuntamiento lo notificará en la forma establecida en el Art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, a quien figure como titular en el registro de vehículos o a quien resultara ser su legítimo propietario.

2. En la referida notificación se requerirá al titular del vehículo para que manifieste si, a tenor de los criterios establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad; o por el contrario opta

por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley.

En caso de silencio durante el plazo de 15 días se entenderá que opta por la primera de las posibilidades; en el segundo de los casos los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte, depósitos y, en su caso, eliminación.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación indicada se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 111:

1. Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de sus restos.

2.- Quienes voluntariamente quieran desprenderse de un vehículo, pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que se adjuntará la baja del mismo, expedida por el organismo competente de la Administración del Estado, haciéndose cargo de los gastos de recogida y transporte que se ocasionen.

3.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad, verbalmente o por escrito, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

CAPITULO VII. ANIMALES MUERTOS

Artículo 112:

1.- Las personas o entidades que necesiten desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del Servicios Municipal competente que procederá a su recogida transporte y eliminación.

2.- El animal muerto deberá ser presentado en las condiciones higiénico-sanitarias necesarias para realizar las operaciones reseñadas en el párrafo anterior.

3.- Los servicios anteriormente especificados serán llevados a cabo por los Servicios Municipales una vez satisfecho el pago de las tasas municipales.

4.- Serán de aplicación en todo lo relativo al presente capítulo, las normas y prescripciones contenidas en el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal

Artículo 113:

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industrias, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento.

Artículo 114:

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos,

sumideros o alcantarillado e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

3.- Serán responsables directos de lo especificado en el apartado 1, las personas que materializaran el hecho y subsidiariamente el propietario del animal.

Artículo 115:

La eliminación de animales muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en Ordenanzas o Reglamentos Municipales sobre tenencia de animales.

Artículo 116:

Quienes observen la presencia de un animal muerto pueden comunicar tal circunstancia al Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

TITULO V: DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 117: Objeto

Son objeto de regulación en el presente Título aquellos residuos inertes procedentes de obras de construcción y demolición, incluidos los de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Estas normas suponen, por otro lado, una regulación adicional a las vigentes normas urbanísticas y demás reglamentos municipales relacionados con la tramitación de Licencias de Construcción.

Artículo 118: Ámbito de Aplicación

Las normas contenidas en el presente Título son de estricto cumplimiento en todo el Término Municipal de Las Rozas de Madrid.

Artículo 119: Definiciones

A los efectos contemplados en esta Ordenanza se definen como:

1. Residuos no peligrosos: Los residuos que no están incluidos en la definición del artículo 3, párrafo c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con el artículo 4 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

2. Residuos inertes: Aquellos residuos no peligrosos que no experimentan transformaciones físicas, químicas o biológicas significativas. Los residuos inertes no son solubles ni combustibles, ni reaccionan física ni químicamente ni de ninguna otra manera, ni son biodegradables, ni afectan negativamente a otras materias con

las cuales entran en contacto de forma que puedan dar lugar a contaminación del medio ambiente o perjudicar a la salud humana. La lixiviabilidad total, el contenido de los contaminantes de los residuos y la ecotoxicidad del lixiviado deberán ser insignificantes, y en particular, no deberán suponer un riesgo para la calidad de las aguas superficiales y/o subterráneas.

3. Residuos de Construcción y Demolición (RCD): Residuos de naturaleza fundamentalmente inerte generados en obras de excavación, nueva construcción, reparación, remodelación, rehabilitación y demolición, incluidos los de obra menor y reparación domiciliaria. Los RCD se clasifican en :

- **RCD de Nivel I:** Residuos generados por el desarrollo de las grandes obras de infraestructura de ámbito local o supramunicipal contenidas en los diferentes planes de actuación urbanística o planes de desarrollo de carácter regional, siendo resultado de los excedentes de excavación de los movimientos de tierra generados en el transcurso de dichas obras.
- **RCD de Nivel II:** Residuos generados principalmente en las actividades propias del sector de la construcción , de la demolición, de la reparación domiciliaria y de la implantación de servicios (abastecimiento y saneamiento, telecomunicaciones, suministro eléctrico, gasificación y otros).

4. Material inerte recuperado: Fracción valorizable obtenida tras el tratamiento de los RCD, cuyo destino sea su utilización en procesos de fabricación, en obras de construcción, restauración, acondicionamiento o relleno.

5. Rechazo: Fracción de RCD no susceptible de valorización o aprovechamiento alguno, cuyo destino sea la eliminación en depósito controlado.

6. Restauración: Conjunto de actuaciones encaminadas a restituir un espacio degradado a su estado original o a proceder a su integración ambiental y paisajística.

7. Acondicionamiento o relleno: Alteración morfológica de un terreno con fines diferentes a la restauración mediante el aporte y explanación de tierras exentas de contaminación procedentes de obras de excavación o de material inerte recuperado.

8. Productor: Persona física o jurídica propietaria del inmueble o estructura que origina los residuos o, en su caso, el titular de la licencia que autoriza la actuación.

9. Poseedor: El productor de los residuos o el titular de la empresa que efectúa las obras de excavación, construcción, reforma, demolición u otras actuaciones que generen RCD o la persona física o jurídica que transporte o almacene temporalmente los residuos.

10. Depósito de RCD: Instalación de eliminación de residuos inertes no valorizables mediante su depósito subterráneo o en superficie, por periodos de tiempo superiores a 2 años. Quedan exentos de esta consideración los espacios que son objeto de restauración o acondicionamiento con tierras procedentes de obras de excavación o con material inerte recuperado.

11. Estación de Transferencia de RCD: Instalación en la cual se descargan y almacenan los RCD para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o eliminación, con o sin clasificación previa.

12. Planta de reciclaje: Instalación privada o pública destinada a la clasificación y valorización de los RCD reduciendo su tamaño y eliminando las

impurezas de manera que se obtenga un producto final apto para la venta como áridos para la construcción.

13. Acto comunicado: Procedimiento de notificación al respectivo Ayuntamiento de la realización de una obra de escasa entidad, no sometida a licencia de obras, que no requiere proyecto técnico y en la que se genera un pequeño volumen de RCD.

14. Obra menor: La obra correspondiente a las pequeñas reformas de inmuebles que no supongan un derribo total y que no afecten a la estructura o elementos sustentables de un inmueble y que, precisando o no de proyecto técnico, estén sujetas a licencia municipal de obra menor o, en su caso, al procedimiento de Acto Comunicado.

15. Punto Limpio: Instalación para el aporte voluntario por los ciudadanos de determinados residuos urbanos, entre ellos RCD procedentes de obras sujetas al procedimiento de Acto comunicado, para fomentar su valorización y garantizar, en su caso, su adecuada eliminación.

Artículo 120: Clasificación.

I. RCD de nivel I. Tierras y materiales pétreos que se originen en la actividad de desmonte o excavación de solares o terrenos.

II. RCD de nivel II. Escombros que pueden ser a su vez de dos tipos:

a) De derribo: Materiales y sustancias que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general.

b) De la construcción: Materiales y sustancias de desecho que se origine en la actividad de la construcción. Pudiendo distinguirse entre:

1) Obra de derribo: Es la obra sujeta a licencia municipal donde únicamente se ha de derribar un edificio o construcción **preexistente**.

2) Obra de nueva a construcción: Es la obra sujeta a licencia municipal que genera residuos derivados de la actividad de la construcción fruto de la excavación del solar o de la obra en si misma.

Artículo 121: Intervención Municipal.

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

1. El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuados de forma inadecuada.

2. El vertido en lugares no autorizados.

3. La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4. El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.

5. La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de residuos de la construcción y demolición se efectúe de forma que:

a. Se procure la recuperación de espacios públicos y privados.

b. El aprovechamiento de los escombros para la obtención de tierras y escombros.

c. Se elimine de forma segura en depósitos controlados para residuos de la construcción.

Artículo 122. Regulación general.

1) En el otorgamiento de las licencias de obras de derribo o de nueva construcción, se determinará una garantía, aval o fianza para responder que estos materiales residuales son valorizados, se han destinado a restauración de espacios degradados o el rechazo gestionado en instalaciones autorizadas para su recepción.

2) Solo podrán destinarse a la restauración de espacios degradados por la actividad extractiva de canteras o graveras utilizando como marco los Planes de restauración, los RCD de nivel I y siempre y cuando cuente previamente con el informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente del Ayuntamiento y en el marco de las Directrices y Normativa de la Comunidad de Madrid.

Artículo 123. Procedimiento.

1. El solicitante de una licencia de obras de derribo y/o de nueva construcción susceptibles de generar residuos de la construcción y demolición deberá incluir para su remisión al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid información relativa a la generación de residuos de la construcción y demolición, definiendo expresamente el destino o lugar de vertido, origen y volumen estimado del mismo. Asimismo deberán solicitar la "Autorización de Vertido" correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento:

Esta previsión será verificada, dentro del propio trámite de otorgamiento de la licencia por parte de los servicios técnicos de medio ambiente municipales e informada con carácter previo a la concesión de la licencia.

2. Con posterioridad al otorgamiento de la licencia municipal que implique producción de residuos de la construcción y demolición (ya sea de obras, de derribo, de excavaciones...) el solicitante habrá que cumplimentar los trámites siguientes:

a) Cuando el destino de los residuos sea una planta de valorización o reciclaje, una estación de transferencia, o un depósito controlado; el solicitante adquirirá junto con la autorización de vertido, un número de vales correspondientes al volumen previsto de RCD.

Los vales habrán de sellarse obligatoriamente en la instalación de gestión autorizada (planta de valorización o reciclaje, estación de transferencia, o depósito controlado) y presentarse en los Servicios de Medio Ambiente Municipales posteriormente para la recuperación de la fianza tal y como se determina en el artículo 9 de esta ordenanza.

b) Cuando el destino de los residuos sea la restauración de áreas degradadas, el solicitante deberá contar previamente con los informes favorables o autorizaciones de los Servicios de Medioambiente competentes, tanto de la Comunidad de Madrid como del Ayuntamiento. La presentación de estos informes o autorizaciones tendrá carácter vinculante para la concesión de la autorización de vertido municipal.

Junto con la autorización de vertido, el solicitante recibirá un número de vales correspondientes al volumen previsto de RCD de nivel I.

Los vales habrán de sellarse obligatoriamente en la zona de restauración y presentarse en los Servicios de Medio Ambiente Municipales posteriormente para la recuperación de la fianza tal y como se determina en el artículo 127 de esta Ordenanza.

En ambos casos el solicitante deberá constituir aval o fianza para facilitar la correcta gestión de RCD.

3. Estarán exentos de presentación de aval o fianza los actos comunicados, conforme establece la presente Ordenanza.

4. En cualquiera de los supuestos referidos se habrá de contar con la correspondiente autorización de vertido municipal y acreditar la correcta gestión ante la Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Artículo 124. Determinación de las garantías.

1. El importe del aval o la fianza para garantizar la correcta gestión de las tierras y escombros queda fijada en las cuantías siguientes:

a) RCD de nivel I. Tierras y materiales pétreos que se originen en la actividad de desmonte o excavación de solares, parcelas o terrenos:

1. Hasta un volumen de residuos previstos en el proyecto máximo de 2000 m³, 6 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.
2. Para volúmenes superiores a 2000 m³ de residuos previstos en el proyecto, el volumen sobre el que aplicar las cantidades citadas anteriormente se calculará de la siguiente manera:
 - Los primeros 2000 m³, a 6 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.
 - El resto del volumen se dividirá entre 3 y sobre el resultado se calculará a 6 euros/ m³.

b) RCD de nivel II. Escombros que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general, así como en la actividad de la construcción:

12 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.

En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, el aval o la fianza se calcularán en base a los porcentajes siguientes, a aplicar sobre el presupuesto total de la obra.

- Obras de derribo, 0.15%.
- Obras de nueva construcción, 0.15%.
- Obras de excavación, 0.07%.

En cualquier caso, el importe resultante de la aplicación de estos porcentajes no podrá ser inferior a los mínimos o superiores a los máximos fijados.

2. La garantía será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de la construcción y demolición incorporada a la documentación técnica de la solicitud de licencia de obras de derribo, de nueva construcción, y/o de excavación, y en caso de que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la cuantía de la fianza se calculará sobre la base de los porcentajes mencionados en el apartado anterior.

La garantía podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- a) Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal
- b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativas de Créditos cualificadas.

Artículo 125. Régimen de gestión.

1. El destino de los RCD será indicado en la licencia o en su defecto en la preceptiva Autorización de Vertido y podrá efectuarse de la siguiente manera.

- a) Directamente a los contenedores de obras autorizados por el Ayuntamiento que habrán de estar contratados por el propietario, productor o poseedor de los residuos, y que posteriormente serán transportados a planta de reciclaje o al depósito de escombros autorizados.
- b) Directamente a las instalaciones de gestión autorizadas (área de acopio provisional, depósito controlado, planta de reciclaje).
- c) Directamente a restaurar espacios degradados.
- d) Puntos limpios.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores de obras, aquellos cuya normalización y uso se regulan en el ANEXO I de la presente Ordenanza.

3. El transporte de RCD por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en ANEXO II de esta Ordenanza.

Artículo 126. Exclusiones.

1. No se considerarán residuos destinados a su abandono, las tierras o materiales procedentes de excavaciones que hayan de ser utilizadas como relleno en la propia u otra obra o uso autorizado. En este sentido, el titular de la licencia quedará exento del pago de la fianza correspondiente y en consecuencia de la presentación de los comprobantes justificativos. En cualquier caso, se deberá contar con la correspondiente autorización de los servicios de medio ambiente municipales y acreditar la correcta gestión ante el Ayuntamiento.

2. Residuos peligrosos: No son objeto de regulación por esta Ordenanza de aquellos residuos de la construcción que tengan carácter de residuo peligroso o de suelos contaminados.

Artículo 127. Retorno de las garantías

La devolución de las garantías aportadas se realizará cuando se acredite documentalmente que la gestión de los RCD se ha efectuado correctamente, conforme a las condiciones establecidas en la Licencia de Obras o en su defecto en la Autorización de Vertido. En este sentido, será preceptivo el Informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente.

Artículo 128. Ejecución de las garantías

El incumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD, será motivo de ejecución de la garantía por parte del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo al régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza, en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos y en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO II: DE LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES DE OBRA EN VIA PÚBLICA

Artículo 129.

En lo que respecta a la producción de escombros como consecuencia de obras menores. Se prohíbe:

- a) Su depósito o vertido en la vía pública.
- b) Su depósito o vertido en terrenos públicos que no hayan sido expresamente autorizados para tal finalidad.
- c) Su almacenamiento o vertido en terrenos de propiedad particular, aún cuando se disponga de autorización expresa del titular, si, a juicio de los servicios municipales, el almacenamiento o el vertido perjudica elementos constitutivos del paisaje o implique un riesgo Ambiental.

Artículo 130:

Independientemente del Expediente sancionador que, en su caso, pudiera se incoado a la empresa propietaria del contenedor o a la persona física o jurídica contratista de la obra, cuando el conductor que lo transporta sea sorprendido vertiendo residuos en lugares no autorizados para su recepción, éste vendrá obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado.

Artículo 131:

Los residuos y materiales procedentes de obras menores, es decir, aquellas obras relativas a pequeñas reformas de inmuebles que no supongan un derribo total y que no afecten a la estructura o elementos sustentables de un inmueble y que, precisando o no de proyecto técnico, estén sujetas a licencia municipal de obra menor o, en su caso, al procedimiento de Acto Comunicado, solo podrán ser almacenados en contenedores de obra adecuados previa autorización municipal.

Artículo 132:

Se entiende por contenedor de obra aquel recipiente metálico o de otro material resistente, incombustible, de tipos y dimensiones normalizados internacionalmente, especialmente diseñados con dispositivos para su carga y descarga mecánica sobre vehículos especiales de transporte, destinados de depósito de materiales de toda clase o recogida de tierras o escombros procedentes de estructuras en construcción o demolición de obras públicas o edificios. Son de uso obligatorio en obras con producción de residuos superiores al metro cúbico.

Artículo 133:

Queda terminantemente prohibido depositar en los recipientes normalizados destinados a Residuos Sólidos Urbanos, las tierras y escombros procedentes de cualquier obra o actividad. Asimismo queda prohibido depositar en los contenedores de obra los R.S.U. y voluminosos.

Artículo 134:

1. Los contenedores podrán ser de dos tipos:

- Normal: De sección longitudinal trapezoidal y parámetros longitudinales verticales, Sus dimensiones máximas serán de 5 metros de longitud en su base superior, 2 metros de ancho y 1,5 metros de altura.
 - Especial: De parámetros verticales y dimensiones máximas en planta, de 7,5 metros de longitud y 2 metros de ancho.
2. Los contenedores de obra están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:
- A. Nombre o razón social y teléfono del propietario o empresa responsable.
 - B. Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipales concedida.
 - C. Deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad tanto de día como de noche, debiendo tener a su vez una franja reflectante en cada uno de los lados, en perfecto estado de limpieza y conservación que facilite su visibilidad por la noche.

Artículo 135:

- 1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal.
- 2.- Los contenedores para obras situadas en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencias; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- 3.- El pago de tasas para la colocación de contenedores para obras, en la vía pública, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 136

- 1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.
- 2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

Artículo 137:

- 1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
- 2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
- 3.- Al retirar el contenedor, la empresa propietaria del contenedor, el titular de la licencia de obras o el contratista de las mismas, deberán dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.
- 4.- El titular de la licencia de obras, el contratista o, en su caso, la empresa propietaria del contenedor, serán responsables del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 138:

En función del tipo de obra y de la vía pública donde se vaya a instalar el contenedor, el Ayuntamiento autorizará el modelo de contenedor más adecuado.

Artículo 139:

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con acera.

2.- De no ser posible dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimiento, y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.

3.- En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

A) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible

B) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para el estacionamiento por el Código de Circulación.

C) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.

D) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente sobre las tapas de accesos de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, ni en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

4.- Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 0,20 centímetros del bordillo de la acera, de modo que no impida que las aguas superficiales discurran por la corredera hasta el sumidero más próximo.

Artículo 140:

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

1.- Al espirar el término de la concesión de la licencia de obras. En general el tiempo máximo de ocupación de un contenedor en la vía pública para obras menores es de 10 días, salvo en aquellos casos en que exista permiso especial o se dé una nueva prórroga.

2.- Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.

3.- En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro de las 48 horas siguientes en que se ha producido el llenado. En caso de incumplimiento el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada y, una vez vacío, quedará en depósito hasta el pago de los gastos derivados de la retirada, transporte y vertido. Todo ello con independencia de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse a los responsables del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 141:

1. Las Tierras y escombros no sobrepasarán nunca el plano delimitado por las aristas superiores del contenedor, estando prohibido el uso del suplemento o añadidos para aumentar la capacidad del recipiente.

2. Los contenedores deberán estar dotados de los dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados evitando que pueda ser depositados cualquier otro tipo de residuos que no sean tierras y escombros, por lo tanto no se podrán verter materiales que contengan elementos inflamables, explosivos, nocivos, peligrosos, susceptibles de putrefacción, de emitir olores desagradables o que por cualquier otra causa puedan constituirse en insalubres, molestos, nocivos incómodos, peligrosos o inseguros para la protección y estética del ambiente donde estén ubicados.

CAPITULO III: DEL TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

Artículo 142:

Será responsable de las prescripciones relativas al transporte de tierras y escombros el conductor del vehículo que realizara dicha operación y, subsidiariamente, el titular de la empresa contratada o el promotor de la actividad productora de los residuos.

Artículo 143:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 123 de la presente Ordenanza, el transporte de tierras y escombros, se ajustará a las siguientes normas:

1.- El titular de la licencia de obra está obligado a exigir que todos los camiones utilizados en el transporte de tierras y escombros lleven los documentos acreditativos correspondiente, cuya exhibición podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad municipal competente.

2.- Los datos contemplados en la "Autorización de Vertido" deberán coincidir con las fichas de control remitidas por el personal del Vertedero Municipal, en cuanto a los metros cúbicos realmente vertidos y la liquidación de la tasa correspondiente.

3.- La cantidad autorizada a verter reflejada en la solicitud de autorización de vertido podrá ser ampliada si resultara necesario durante la ejecución de las obras, volviendo a realizar la correspondiente solicitud de vertido, incluyendo el motivo de ésta.

Artículo 144:

1.- El transporte de tierras y escombros se efectuará en vehículos que reunirán las condiciones adecuadas para evitar que se desprenda o vierta su contenido.

2.- Se adoptarán las precauciones necesarias en la carga de vehículos, de forma que no se produzcan los efectos señalados en el apartado anterior. Queda prohibido:

- Que las tierras y otros residuos rebasen los bordes superiores de la caja del vehículo o contenedor transportado,
- La colocación de suplementos adicionales para aumentar sus dimensiones y por tanto, su capacidad.

3.- Las tierras y materiales que se transporten serán cubiertas con una lona de material apropiado que impida el desprendimiento de polvo y residuos, cumpliendo las prescripciones señaladas a este respecto en el Reglamento General de Circulación.

4.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a la inmediata limpieza, por su cuenta, de la vía pública, si como consecuencia de las operaciones de carga, descarga o transporte ensuciaran la citada vía pública.

5.- Del cumplimiento de las condiciones expuesta en los apartados anteriores serán responsables los conductores de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares o promotores de las obras o trabajos que originen los residuos.

Artículo 145:

1.- Los transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte.

2.- También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la Autoridad Municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los Servicios Municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados anteriores, cuando sus responsables no cumplieran el requerimiento pertinente siendo imputados los gastos que de ello se deriven a los responsables, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4.- Serán responsables de los vertidos a que se refieren los artículos anterior, a tenor de lo establecido en el artículo 142 de la presente Ordenanza, el conductor del vehículo que realizara dicha operación y, subsidiariamente, el titular de la empresa contratada o el promotor de la actividad productora de los residuos.

5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales serán recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por los Servicios Municipales.

CAPITULO IV.- VERTEDEROS DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 146:

Se define como vertedero, a tenor de lo establecido en el artículo 2.k del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, a la instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a un año. Se incluyen en este concepto las instalaciones internas de eliminación de residuos, es decir, los vertederos en que un productor elimina sus residuos en el lugar donde se producen. No se incluyen las instalaciones en las

cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación.

Se considera, por tanto, como vertederos de tierras y escombros a aquellas instalaciones que puedan ser utilizadas para la recepción de residuos de productos procedentes de derribo, vaciado y construcción y que cumplan con las prescripciones señaladas en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos.

Artículo 147:

Los vertederos de tierras y escombros serán municipales cuando su instalación y funcionamiento se lleve a cabo por el propio Ayuntamiento, bien directamente o por concesión. En los demás casos, los vertederos tendrán el carácter de particulares, siendo necesaria la correspondiente licencia municipal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertederos, y 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, así como en los criterios establecidos, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 148:

Solicitudes de autorización.

1.- A fin de especificar y complementar lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, así como en la legislación sobre prevención y control integrados de la contaminación, toda solicitud de autorización de un nuevo vertedero, o de ampliación de uno existente, contendrá, al menos, la siguiente documentación:

a) Las identidades del solicitante, de la entidad titular y de la entidad explotadora.

b) Un proyecto que incluirá: memoria, planos, prescripciones técnicas particulares y presupuesto.

La memoria, que servirá para justificar la idoneidad del vertedero, incluirá:

1.º Una descripción de los tipos de residuos para los que se propone el vertedero, incluyendo su codificación con arreglo al Catálogo Europeo de Residuos (CER) y, en su caso, con arreglo al anexo I del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

2.º La cantidad total prevista de residuos a verter.

3.º La capacidad propuesta del vertedero.

4.º La descripción del emplazamiento, incluidas sus características hidrogeológicas y geológicas.

5.º La descripción de las características constructivas del vertedero.

6.º Si se trata del proyecto constructivo del vertedero, los cálculos justificativos de las infraestructuras proyectadas.

7.º Los métodos que se proponen para la prevención y reducción de la contaminación.

8.º El plan que se propone para la explotación, vigilancia y control.

9.º El plan que se propone para los procedimientos de clausura y mantenimiento posterior a la clausura.

10.º Un análisis económico en el que se demuestre el cumplimiento del artículo 11 del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sobre eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos.

11.º La información especificada en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2.- Lo establecido en el apartado anterior se exigirá también en los casos de modificación, distinta del plan de acondicionamiento previsto en el artículo 15, de un vertedero ya existente cuando, de acuerdo con la legislación vigente, o si así lo requiere la autoridad competente, dicha modificación haga necesaria la solicitud de una nueva autorización.

3.- Las autoridades competentes notificarán al Ministerio de Medio Ambiente las resoluciones en que se autorice un nuevo vertedero o la ampliación o modificación de uno existente, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución, a efectos de su comunicación a las autoridades estadísticas comunitarias competentes.

4.- Las solicitudes de licencia de vertederos particulares deberán presentarse acompañadas de un proyecto que contendrá todos y cada uno de los aspectos técnicos descriptivos necesarios para la Evaluación de su Impacto Ambiental, conforma a la legislación vigente en la materia, así como los referentes a su funcionamiento y gestión.

Así mismo incluirá memoria de medidas correctoras en cada una de las fases de su desarrollo, adjuntando el proyecto de sellado y los usos previstos una vez finalizado éste.

Artículo 149:

1. Todo vertedero o espacio destinado al depósito y vertido de residuos, ya sea en terrenos públicos o privados, que no haya sido previamente autorizado por las autoridades competentes, según la legislación vigente, y por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, a través de la Concejalía de Medio Ambiente será declarado clandestino e inmediatamente clausurado. Además, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas y medios que considere necesarios para impedir su utilización.

2. Será responsable de dichos vertederos clandestinos la persona física o jurídica que los gestionase y, solidariamente, el propietario del terreno donde se ubicaran.

3. El Ayuntamiento podrá obligar a los responsables de vertederos clandestinos a realizar las operaciones que estimara necesarias para restaurar las zonas degradadas o afectadas por el mismo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse. El cumplimiento o demora en los plazos fijados en la realización de tales operaciones podrá hacer que el Ayuntamiento se encargara de éstas, devengando los costes derivados a sus responsables.

TITULO VI RESIDUOS INDUSTRIALES

Artículo 150:

Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en la Ley 10/1998, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, la recogida y transporte de los residuos industriales puede ser llevada a cabo directamente por los Servicios Municipales o por terceros debidamente autorizados.

Los Residuos Industriales generados como consecuencia de cualquier actividad, serán gestionados adecuadamente, por parte de los titulares o a través de empresas debidamente autorizadas, de forma que se garantice un destino final de los mismos sin riesgos para el Medio Ambiente, debiendo quedar constancia de las operaciones así como de los gestores depositarios de los residuos.

Los servicios municipales podrán realizar la gestión de estos residuos, de cuando con lo establecido en los artículos 154 o 158.

Artículo 151:

1.- Los terceros, debidamente autorizados, podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

2.- Los productores de residuos industriales podrán ser autorizados, en las condiciones establecidas en la Ley 10/1998, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, a su transporte a los puntos de eliminación.

Artículo 152:

1.- Los productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 153:

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en vertedero municipal, en el caso de que lo hubiera y estuviese autorizado para recibir este tipo de residuos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, y Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de impacto Ambiental en la Comunidad de Madrid.

Artículo 154:

En el caso de que sean los servicios municipales los encargados de la recogida de los residuos industriales, retirarán dichos materiales conforme a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, siguiendo los criterios establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo

establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 155:

1.- La prestación del servicio descrito en los anteriores artículos, comprenderá las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a vehículos de recogida.
- Devolución a los puntos originarios, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados.
- Trasvase de estos residuos, si procede.
- Transporte y descarga de los residuos a los puntos de eliminación.

2.- Como norma general, la carga de residuos industriales sobre vehículos se hará en el interior del establecimiento. Sólo en caso de imposibilidad se efectuará en la vía pública.

3.- No se permitirá la permanencia de residuos industriales en la vía pública por tiempo superior a dos horas.

Una vez vacíos los elementos de contención, se retirarán inmediatamente de la vía pública.

Artículo 156:

1.- El Ayuntamiento podrá exigir, para la prestación del servicio de recogida y transporte, que se efectúen tratamientos previos para la reducción de los riesgos de estas operaciones.

2.- Los servicios municipales no aceptarán residuos industriales que, por su naturaleza, inseguridad o forma de presentación, no puedan ser manipulados adecuadamente.

3.- Los productores o poseedores de residuos con características especiales, contactarán con los servicios municipales para determinar la forma de recogida, transporte y tratamiento más apropiados.

Artículo 157:

De acuerdo con la legislación vigente, los residuos industriales recogidos por los servicios municipales asumirán el carácter de propiedad municipal, no teniendo dicha calidad los recogidos y transportados por terceros.

Artículo 158:

Los usuarios abonarán las tasas devengadas por la prestación del servicio de recogida, transporte y eliminación de los residuos industriales.

Artículo 159: Alimentos y Productos Caducados

1.- Los propietarios de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados están obligados a entregar tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria

a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a este la que estime necesaria.

2.- Los propietarios deberán abonar los gastos correspondientes a la recogida, transporte y eliminación de los artículos caducados.

Artículo 160: Restos de jardinería

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas cuyos residuos bien por su cantidad o volumen no sean considerados como residuos urbanos por esta Ordenanza están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería, quedando prohibido su depósito incontrolado en la vía pública.

Son responsables por el incumplimiento de la anterior prohibición los propietarios y responsables de áreas ajardinadas.

2.- Estos restos vegetales y/o de jardinería podrán ser retirados por los Servicios de recogida de R.S.U. cuando:

a- Se proceda a dar aviso, con suficiente antelación, a los Servicios Técnicos competentes del Área de Medio Ambiente del momento en que se producirán dichos restos.

b- Cuando los restos de jardinería y/o vegetales se presenten en pequeños haces o manojos, de una longitud máxima de 1 metro y puedan ser manejables por los operarios del Servicio de Recogida, para lo que habrán de ser depositados junto a los contenedores de R.S.U.

3.- El Ayuntamiento podrá, en su caso, proceder a la retirada y eliminación de los restos de jardinería y/o vegetales, previo pago de la tasa correspondiente, siempre que se deposite adecuadamente mediante haces de un metro máximo de longitud, en los lugares que la Concejalía de Medio Ambiente determine y durante los días que a cada sector del municipio se estipule.

TITULO VII. DE LA GESTIÓN RESIDUOS SÓLIDOS ESPECIALES

CAPITULO I.- DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES

Artículo 161:

A efectos de la presente reglamentación, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, se entenderá por Residuos Sólidos Especiales aquellos que, por su naturaleza, composición, estado físico o características no puedan ser incluidos en las definiciones de los Residuos tratados en Títulos anteriores de esta Ordenanza, y estén sujetos a normativas específicas de rango superior y, en general, puedan presentar un riesgo real o potencial para la salud pública y el medio ambiente.

Se exceptúan de la regulación contenida en el presente Título los residuos denominados como tóxicos, peligrosos y/o radiactivos a tenor de lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 162:

Serán responsables de las prescripciones contenidas en el presente Título, los productores o, en su caso, los gestores de los mismos, según se establece en la Ley 10/1998 de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 163:

1.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establecen en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, los productores, poseedores o gestores de Residuos Sólidos Especiales llevarán un registro específico para los mismos, donde se hará constar diariamente su origen, cantidad y características, forma de almacenamiento, recogida, aprovechamiento, transporte, tratamiento y eliminación.

2.- Asimismo, adoptarán cuantas medidas fueran necesarias para reducir al máximo su volumen, asegurando el estricto cumplimiento de la legislación vigente para cada tipo de residuos, en especial en lo referente a su gestión y eliminación.

Artículo 164:

La gestión de los denominados, a los efectos de la presente Ordenanza, Residuos Sólidos Especiales se efectuará atendiendo a las prescripciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, requiriendo para su eliminación las autorizaciones pertinentes.

Artículo 165:

Los Servicios Municipales no estarán obligados a la recogida y transporte de Residuos Sólidos especiales, No obstante, de ser efectuadas por el Ayuntamiento dichas operaciones, previo informe de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, pasará el cargo correspondiente a los productores o responsables de los mismos.

CAPITULO II.- ESCORIAS Y CENIZAS.

Artículo 166:

Los propietarios de instalaciones generadoras de calor que produzcan más de 10 Kilos diarios de escorias y cenizas, serán responsables de su recogida y transporte, así como de su eliminación en vertederos y depósitos autorizados.

Artículo 167:

A petición de los interesados, el Ayuntamiento podrá retirar las escorias y cenizas procedentes de calificaciones centrales e instalaciones generadoras de agua caliente sanitaria, previo pago de la tasa correspondiente

TITULO VIII. DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

CAPITULO I. RESIDUOS TÓXICOS Y PELIGROSOS

ARTÍCULO 168:

A efectos de la presente Ordenanza, a tenor de lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido, a su vez, por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, se entiende por «Residuos peligrosos»: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.

Artículo 169:

1. Quedan sometidas a régimen de autorización previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con lo establecido por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, la recogida y el almacenamiento de residuos peligrosos, así como su transporte cuando se realice asumiendo la titularidad del residuo el transportista, sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias exigidas por otras disposiciones.

Cuando el transportista de residuos peligrosos sea un mero intermediario que realice esta actividad por cuenta de terceros, le será de aplicación lo establecido en el artículo 15 de dicha Ley.

2. Las autorizaciones a las que hace mención en el apartado anterior y que se regulan en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, fijarán el plazo y condiciones en las que se otorgan y quedarán sujetas a la constitución por el solicitante de un seguro de responsabilidad civil y a la prestación de una fianza en la forma y cuantía que en ellas se determine.

3. Las actividades de transporte de residuos peligrosos requerirán, además, un documento específico de identificación de los residuos, expedido en la forma que se determine reglamentariamente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente sobre el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 170:

1. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, en relación con lo establecido por la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

2. Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

3. Por su repercusión en la Salud Pública y el Medio Ambiente, los productores y gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos deberán garantizar en todo momento el cumplimiento estricto de cuantas regulaciones sean de su aplicación, facilitando a la Concejalía de Medio Ambiente de Las Rozas de Madrid el acceso a las instalaciones, y cuenta información y documentación fuera considerada necesaria para el completo ejercicio de su labor inspectora, de vigilancia y control.

Artículo 171:

La producción y gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y por tanto la actividad responsable de los mismos, podrá ser prohibida en el término municipal cuando no se disponga o garantice un adecuado sistema de almacenamiento, transporte, recuperación, tratamiento o eliminación.

Artículo 172:

El Ayuntamiento de Las Rozas en coordinación con las Administraciones Competentes, llevará a cabo cuantas actividades fueran necesarias para promover la recogida selectiva de residuos peligrosos, y la forma de gestión más adecuada a la naturaleza y características de los mismos.

CAPITULO II. RESIDUOS RADIATIVOS.

Artículo 173:

Se consideran, a tenor de lo establecido por la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear, como residuos radiactivos los materiales o productos de desecho que presenten trazas de radiactividad, capaces de emitir radiaciones ionizantes.

Artículo 174:

Las actividades productoras o gestoras de Residuos Radiactivos cumplirán, en todo momento, las prescripciones contenidas en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes y cuantas disposiciones y obligaciones fueran del ámbito de su aplicación.

Artículo 175:

Las Actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos en cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas de almacenamiento, tratamiento y evacuación independientes, que serán objeto de revisiones periódicas para evitar fugas y escapes.

Artículo 176:

Toda evacuación de Residuos Radiactivos al Medio Ambiente requerirá autorización administrativa expresa y se efectuará en las condiciones que en dicha autorización se especifiquen.

Artículo 177:

En ningún caso podrán ser evacuados Residuos Radiactivos cuya concentración de actividad de radionucleidos y las dosis susceptibles que pudieran ser recibidas, directa o indirectamente, por la población potencialmente afectada, sean superiores a los límites establecidos en el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Artículo 178:

El almacenamiento de Residuos Radiactivos deberá llevarse a cabo confinándolos en recipientes señalizados que proporcionen una protección suficiente contra las radiaciones ionizantes.

Asimismo se efectuará en lugares y locales convenientemente habilitados.

Artículo 179:

El titular de una actividad productora o gestora de residuos radiactivos pondrá a disposición la Concejalía de Medio Ambiente de Las Rozas la información y documentación que considere necesaria para el cumplimiento de su labor inspectora, facilitando el acceso a cuantas dependencias e instalaciones se estimaran precisas.

TÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 180:

1.- Sin perjuicio del régimen disciplinario que regula la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en relación con el establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, la vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza se realizará por el personal adscrito a la Concejalía de Medio Ambiente y de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid debidamente acreditado, que efectuará visitas de inspección a las diferentes actividades productoras de residuos, de forma periódica o cuando lo estime conveniente, estando obligados los titulares de las mismas y demás ciudadanos a facilitar cuantas operaciones sean necesarias para tal finalidad.

2.- Cuando durante la inspección se apreciara incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza y normativa vigente, se levantará acta de la que se entregará copia al interesado, que dará lugar a la incoación del expediente sancionador, en el que con audiencia del propio interesado y sin perjuicio de que sea aplicado el correspondiente régimen disciplinario, se determinarán las medidas correctoras necesarias.

Artículo 181:

1.- Cualquier persona física o jurídica podrá formular denuncia, formulada con los requisitos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, respecto de la existencia de hechos o acciones que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza, debiendo contener los datos precisos para facilitar la comprobación correspondiente.

2.- En casos de reconocida urgencia se podrá solicitar la intervención inmediata de los técnicos municipales ambientales que, previa comprobación, adoptarán las medidas de emergencia y cautelares necesarias.

3.- El denunciante asumirá las consecuencias legales de una denuncia fraudulenta, debiendo asumir los gastos que se ocasionarán, previa comprobación e informe por los técnicos municipales.

Artículo 182:

Si una infracción se produjera de forma reiterada o mereciera la calificación de muy grave, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos sancionadores.

Artículo 183:

1.- Todo conductor de vehículos que realice vertidos fuera de los lugares autorizados, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar, estará obligado a recargar el producto vertido y transportarlo a un vertedero autorizado, La misma obligación corresponderá a la Entidad o Empresa por cuenta de la que aquel actúe.

2.- La Policía Municipal podrá precintar e inmovilizar cuando lo consideren pertinente, tanto por el tipo de vertido como por la zona donde se haya depositado, y, previa autorización y decreto de Alcaldía, a los vehículos que sean sorprendidos realizando vertidos no autorizados, hasta que éstos sean retirados. En caso de incumplimiento de este deber, con independencia de las sanciones a que hubiese lugar, el Ayuntamiento podrá actuar mediante ejecución sustitutoria.

Artículo 184:

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, que sean aplicables a la Administración Local.

CAPITULO II. INFRACCIONES

Artículo 185:

1.- Constituyen infracciones, conforme a esta Ordenanza, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Sin perjuicio de las prescripciones que al respecto se contienen en la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, en relación con el establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

3.- Como norma de carácter general, salvo lo especificado expresamente en su caso, serán responsables del cumplimiento del presente Reglamento las personas físicas o jurídicas productoras de residuos, así como los titulares o promotores de actividades generadoras de los mismos o a quienes se hubiera transferido su gestión (almacenamiento, recogida, transporte, recuperación, aprovechamiento, tratamiento y eliminación).

4.- Las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza serán exigibles no sólo por los actos propios, sino también por los de aquellas personas de quienes se deba responder y por el proceder de los animales de los que se fuese propietario o se estuviese al cargo o cuidado.

5.- Cuando se trate de obligaciones colectivas, tales como uso, conservación y limpieza de recipientes normalizados, limpieza de zonas comunes, etc. la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble cuando no esté constituida y, a al efecto, las denuncias se formularán contra la misma o, en su caso, la persona que ostente su representación.

6.- Las infracciones serán calificadas de leves, graves y muy graves, según se determina en los artículos siguientes, debiendo guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción y atendiendo especialmente al riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente..

SECCIÓN 1.- DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL TITULO II Y TITULO III

Artículo 186:

(Redactado según modificación publicada en el B.O.C.M. núm. 232, de 29 de septiembre de 2006)

1.- En relación con el Título II de esta Ordenanza, **se considerarán infracciones leves:**

A) Realizar cualquier operación o actividad que pueda ensuciar la vía pública y de forma especial contravenir lo dispuesto en el Artículo 14.



B) La rebusca o triaje de desechos y residuos de cualquier índole y en especial el incumplimiento de lo especificado en los Artículos 21 y 22.

C) Realizar cualquiera de las operaciones especificadas en el Artículo 24 de esta Ordenanza.

D) No depositar los restos vegetales generados en el mantenimiento de parques y jardines según lo señalado en el Artículo 28

E) El abandono de enseres y muebles en la vía pública.

F) La no realización de las operaciones especificadas en el Artículo 31.1 y 31.2 que impidan el mantenimiento de los inmuebles que sean visibles a la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad limpieza y ornato público.

G) El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 32.1 y 32.2.

H) No impedir las deyecciones de perros u otros animales en jardines, aceras, etc. o no proceder a la retirada y limpieza inmediata de las mismas, y en concreto impedir o no realizar lo especificado en el Artículo 37 de esta Ordenanza.

I) No realizar ni seguir las instrucciones especificadas en los Artículos 39 y 41 de esta Ordenanza en los que respecta a la limpieza de la vía pública en caso de nevada.

J) Realizar la limpieza de escaparates y otras actividades reseñadas en el artículo 42 fuera de los horarios establecidos en dicho artículo.

K) Sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Publicidad Exterior, esparcir y tirar sobre la vía pública Octavillas o materiales similares.

2.- Se considerarán infracciones graves:

A) Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

B) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14.12, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de esta Ordenanza referente a la suciedad en la vía pública como consecuencia de obras y otras actividades relacionadas con ella.

C) El incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de esta Ordenanza en cuanto a la limpieza de la zona utilizada como estacionamiento.

D) No mantener en adecuado estado de limpieza las vías de dominio particular y otras zonas privadas, los solares y otros terrenos de propiedad particular y en concreto lo especificado en el Artículo 33 de esta Ordenanza.

E) La realización de actos públicos en la vía pública en los que participen animales sin la autorización correspondiente y en concreto lo especificado en el Artículo 38.1 y 38.2.

F) No mantener limpio el espacio que les correspondiera a los titulares de las actividades contempladas en el Artículo 44 o no instalar los elementos necesarios para mantenerlo en adecuado estado de limpieza.

G) La colocación de carteles, pancartas, etc. y lo contemplado en el Artículo 47 sin la correspondiente autorización municipal, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza Municipal sobre Publicidad Exterior.

H) La realización de actividades prohibidas en el Artículo 48 de esta Ordenanza.

I) El incumplimiento u omisión de los preceptos contenidos en los Títulos II y III no incluidos en los Apartados 1 y 3 de este Artículo.

3.-Se considerarán infracciones muy graves:

A) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de dos años.

B) Realizar en la vía pública o en zonas públicas, sin autorización expresa de la autoridad municipal, actos públicos, y en concreto la vulneración de lo contemplado en el Artículo 45 de esta Ordenanza.

SECCIÓN 2.- DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL TÍTULO IV: DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 187:

1.- Con relación a la gestión de los residuos contemplados en el Títulos IV de esta Ordenanza. **Se consideran infracciones leves:**

A) Recoger, transportar o aprovechar R.S.U. sin previa concesión o autorización municipal.

B) Presentar conjuntamente con los habituales, R.S.U. en cantidades mayores a la que constituyen la producción diaria normal y frecuente, según establece el Artículo 56 de esta Ordenanza.

C) No utilizar contenedores normalizados para el depósito de R.S.U., inertes o especiales, o utilizar contenedores distintos a los autorizados y establecidos para cada tipo de residuo.

D) El abandonar la basura en la vía pública, depositarla fuera de los horarios establecidos así como no realizar las operaciones expresadas en el Artículo 62.2 y 62.3.

E) El depositar los R.S.U. a granel en los contenedores normalizados y en concreto la vulneración de lo dispuesto en el Artículo 63.

F) No disponer o no utilizar, los titulares de actividades comerciales o industriales, las urbanizaciones, bloques de pisos, etc. sus propios contenedores normalizados para el depósito de los R.S.U. producidos en las mismas, así como incumplir el horario establecido para sacarlas y retirarlas de la vía pública.

G) El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 72 y 73 tanto para los usuarios en cuanto a la colocación de contenedores como para los operarios del Servicio de recogida en cuanto a retirar el contenido de los contenedores, las bolsas de restos vegetales y césped y el depositarlos vacíos donde se encontraban.

H) El incumplimiento de las disposiciones expresadas en el Artículo 74 y 76 y el realizar cualquiera de las actividades relacionadas en los Artículos 75 y 77 de esta Ordenanza.

I) Depositar en los contenedores de recogida selectiva, residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

J) Depositar o abandonar los Residuos Voluminosos en la vía pública o en espacios públicos y privados, así como en los contenedores destinados a la recepción de tierras y escombros.

K) No gestionar adecuadamente, o conforme a los criterios que determine la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento los residuos voluminosos según se especifica en el Artículo 104.

L) El incumplimiento de las prescripciones referidas a la gestión de vehículos abandonados. Título IV, Capítulo V de Esta Ordenanza.

2.- Se considerarán infracciones graves:

A) Reincidir en dos faltas leves del mismo carácter en el plazo máximo de un año.

B) Falsear la información solicitada por la Concejalía de Medio Ambiente u obstruir su labor inspectora.

C) Recoger, transportar y eliminar residuos sólidos voluminosos, especiales e industriales en tiempo y forma distintos a los exigidos o establecidos, o sin la expresa autorización municipal.

D) Depositar los Residuos Clínicos no considerados como asimilables a urbanos con los residuos domiciliarios o no llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos, y, en general, el incumplimiento de las prescripciones establecidas en los artículos 101, y 103 de la presente Ordenanza, según lo especificado en el Decreto 83/1999, de 3 de junio sobre Actividades de Producción y Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos de la Comunidad de Madrid

E) La no conservación de los contenedores y locales de ubicación de los mismos en adecuadas condiciones de higiene y limpieza.

F) El incumplimiento de las normas que se establezcan en casos de emergencia así como lo que en estos casos se especifica en el Artículo 90 de esta Ordenanza.

G) El incumplimiento de las prescripciones referidas a la gestión de animales muertos establecido en esta Ordenanza y en especial realizar las acciones prohibidas del Artículo 114.1.

3.- Se consideraran acciones muy graves:

A) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de dos años.

SECCION 3 – DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL TITULO V: DE LA GESTION DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

Artículo 188.

1.- Se considerarán infracciones leves a los efectos del Título V de esta Ordenanza:

- a) La colocación de contenedores para obras en zona pública sin licencia municipal.
- b) El ensuciar la zona pública con motivo del desbordamiento del contenedor, o la causa de la retirada del mismo una vez que se hay llenado y no recoger la suciedad en el momento.
- c) No dejar la zona afectada por la presencia del contenedor en perfectas condiciones de limpieza, no solo mientras esté ocupando espacio público, sino también una vez que se haya retirado.
- d) El mantener el contenedor, una vez lleno, más de 48 horas en zona pública, o sobrepasar el plazo de concesión de licencia.
- e) Sobrepasar la carga de los contenedores de tierras y escombros de las aristas superiores del contenedor, o usar suplementos y añadidos para aumentar la capacidad del mismo.

- f) No disponer los contenedores de tierras y escombros de dispositivos adecuados que permitan mantenerlos cubiertos cuando no sean utilizados.

2. Se considerarán como infracciones graves:

- a) No comunicar a la Concejalía de Medio Ambiente de Las Rozas de Madrid, el inicio de obras susceptibles de generar tierras y escombros.
- b) Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o las que pudiesen derivarse por la aplicación de normativa de carácter específico, la realización de cualquier acción de las señaladas en el artículo 121, números 1,2,3 y 4.
- c) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en el Artículo 123.
- d) No disponer de la preceptiva "Autorización de Vertidos" para realizar actividades relacionadas con la recogida y transporte de tierras y escombros.
- e) Realizar las prohibiciones detalladas en el Artículo 129.
- f) Depositar en los contenedores para obras residuos domiciliarios y voluminosos y en los contenedores de R.S.U. tierras y escombros.
- g) El incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 134.2 en relación con la identificación de los contenedores para obras.
- h) El incumplimiento de las prescripciones especificadas en el Artículo 139 referente a la colocación de los contenedores para obras y de forma especial los apartados 3B, 3C, 3D y 5
- i) El transporte de tierras y escombros de tal forma que incumpla las condiciones que garanticen la seguridad y limpieza de las vías, contenidos en los Artículos 144 y 145.
- j) La comisión de dos faltas leves en el plazo de 1 año

3.- Se consideran como infracciones muy graves

- a) El vertido de tierras y escombros en terrenos, tanto públicos como privados, no habilitados al efecto.
- b) Gestionar vertederos de tierras y escombros, o de cualquier otro tipo, sin las preceptivas autorizaciones
- c) La comisión de dos faltas graves en el plazo de dos años

SECCIÓN 4.- DE LAS INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN LOS TITULOS VI, VII Y VIII

Artículo 189 :

1. Son infracciones leves:

- a. El ejercicio de una actividad de las descritas en la presente Ordenanza, y, en concreto las señaladas en los Título VI, VII y VIII, sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo.
- b. El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en las autorizaciones.



- c. La comisión de alguna de las prohibiciones o la omisión de las obligaciones indicadas en los expresados Títulos cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.
- d. Todas aquellas tipificadas como leves en el R.D.833/1988 de 20 de julio, Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- e. Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza o en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.

2. Son infracciones graves:

- a) El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ordenanza (Títulos VI, VII y VIII) sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- b) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación o la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
- d) La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
- e) La obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.
- f) La falta de etiquetado o el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
- g) La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
- h) La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ordenanza.
- i) Todas aquellas consideradas como graves en el R.D. 833/1988 de 20 de julio, Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
- j) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

3.- Son infracciones muy graves:

- a. El ejercicio de una actividad descrita en la presente Ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida; el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones, así como la actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ordenanza, cuando la actividad no esté sujeta a autorización específica, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro

- grave la salud de las personas o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
- b. El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
 - c. El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
 - d. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales.
 - e. La ocultación o la alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.
 - f. La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.
 - g. La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración.
 - h. La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.
 - i. La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.
 - j. La omisión, en el caso de residuos peligrosos, de los necesarios planes de seguridad y previsión de accidentes, así como de los planes de emergencia interior y exterior de las instalaciones.
 - k. Todas aquellas consideradas como muy graves en el R.D. 833/1988 de 20 de julio, Reglamento de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Artículo 190:

Las infracciones administrativa contra lo dispuesto en la presente Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos a contar desde su comisión:

- A) Un año, en el caso de faltas leves.
- B) Tres años, en el caso de faltas graves.
- C) Cinco años, en el caso de faltas muy graves.

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 191:

La potestad sancionadora corresponde al Alcalde o, por delegación, al Concejal-Delegado de Medio Ambiente.

Artículo 192:

1.- La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo.

2.- Para la calificación de las infracciones en leves, graves o muy graves, habrán de tenerse en cuenta no solo las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, sino, además, los criterios contenidos en el artículo 34 de la Ley 10/1998, de 21 de Abril, de Residuos, en relación con el establecido en la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.
- b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.
- c) La reiteración por parte del infractor.
- d) El beneficio que haya aportado el infractor.
- e) Cualquier otra circunstancia concurrente que incida en el grado de culpabilidad del infractor.

Artículo 193:

(Redactado según modificación publicada en el B.O.C.M. núm. 232, de 29 de septiembre de 2006)

1. Las infracciones a que se refiere los artículos anteriores podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves:
 - Multa desde 30.050,1 € hasta 60.101 €
 - Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ley por un período de tiempo no inferior a un año ni superior a seis.
 - Clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones o aparatos.
 - Revocación de la autorización para ejercer la actividad causante de la infracción o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año ni superior a seis.
- b) En el caso de infracciones graves:
 - Multa desde 601,1 € hasta 30.050 €.
 - Inhabilitación para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la presente Ordenanza por un período de tiempo de hasta un año.
 - Revocación de la autorización para ejercer la actividad causante de la infracción o suspensión de la misma por un tiempo de hasta un año.
 - La retirada, por los servicios municipales competentes, del vehículo infractor.
- c) En el caso de infracciones leves:
 - Multa de 150,25 € hasta 601 €.

2. Las infracciones contenidas en el apartado anterior se verán incrementadas en un 50 % (cincuenta por ciento), para el caso de referirse a residuos tóxicos o peligrosos

3. Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya puesto la salud de las personas.

Artículo 194:

- 1.- La cuantía de la sanción, de acuerdo a la clasificación anterior, vendrá graduada por la naturaleza de la infracción, repercusión, coste de restitución, trascendencia por lo que respecta la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del Medio Ambiente, del recurso o bien protegido y la reincidencia.
- 2.- Las cuantías previstas en el Régimen Sancionador podrán ser revisadas anualmente de acuerdo a lo previsto en la Ley 7/1985, de Regulación de Bases de Régimen Local.

Artículo 195:

Obligación de reponer, multas coercitivas y ejecución subsidiaria.-

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.
2. Si los infractores no procedieran a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, los órganos competentes podrán acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada por infracción cometida.
3. Asimismo, en estos casos y en el supuesto de que no se realicen las operaciones de limpieza y recuperación de suelos contaminados, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

Artículo 196:

- 1.- Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Medio Ambiente y a propuesta del Instructor del expediente sancionador, podrá adoptar y exigir alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:
 - a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
 - b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
 - c) Clausura temporal, parcial o total del establecimiento.
 - d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad por la empresa.
- 2.- En aquellos casos en que exista riesgo grave o inminente para la Salud Pública o el Medio Ambiente, la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas podrá ordenar, motivadamente en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o acción productora del mismo, y cualquier otra medida cautelar

necesaria, sin perjuicio del inicio del expediente sancionador que, en su caso, proceda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La presente Ordenanza será de aplicación a cuantas actividades, instalaciones elementos o usos resulten afectados por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

Segunda

1.- Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

2.- La promulgación futura y entrada en vigor de normas que con rango superior afectarán a las materias reguladoras en la presente Ordenanza, determinará su aplicación automática, sin perjuicio de una posterior adaptación de esta última.

Tercera

1.- Todas las instalaciones, elementos o actividades deberán cumplir, además de lo establecido en esta Ordenanza, los Reglamentos nacionales y locales que resulten aplicables.

2.- Cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a la misma en el plazo máximo de seis meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo articulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ANEXO I. De la utilización de contenedores para obras.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, por industria, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transportes especial, y destinados a la recogida de escombros y tierras. (en adelante residuos de la construcción y demolición = RCD).
2. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes.
 - 2.1. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras, no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.
 - 2.2. El pago de tasas por la colocación de contenedores para obras, en la vía pública, se regulará por la correspondiente Ordenanza Fiscal.
3. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de licencia a que hace referencia el apartado 2 anterior.
- 4.1. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visibles.
 - a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
 - b) Cuantos datos sean exigibles para su identificación en función de la licencia municipal concedida.
- 4.2. Los contenedores de obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad, tanto de día, como de noche.
- 5.1. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales.
- 5.2. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.
- 6.1. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.
- 6.2. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.
- 6.3. Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.
- 6.4. El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.
- 7.1. Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en otro caso, en la calzada, junto al bordillo en calles con aceras.
- 7.2. De no ser posible dentro de la obra, en plaza, zonas peatonales, calles sin aceras etc... los contenedores se colocarán lo más próximo a la obra, no

obstaculizando acceso a viviendas o establecimientos, y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.

7.3. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para las estacionamientos por el Código de Circulación.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- d) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios público, sobre hidrantes de incendios, alcores de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

7.4. Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de la fachada.

7.5. Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 0.20 m del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la corredera hasta el sumidero más próximo debiendo protegerse cada contenedor por tres conos de tráfico, como mínimo, colocados en la vía pública, en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación.

8. Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables.

9. Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.
- b) Cuando existan razones de interés público previo requerimiento de la Autoridad Municipal.
- c) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y siempre dentro del mismo día en que se ha producido el llenado.

ANEXO II. Del transporte de RCD.

1.1. El transporte de RCD por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

1.2. Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.

2.1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de RCD reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.

2.2. No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

2.3. Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo, ni se produzcan vertidos de materiales residuales.

3.1. Los transportistas de RCD están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transportes.

3.2. También quedan obligados a retirar en cualquier momento y siempre que sean requeridos por la autoridad Municipal, los RCD vertidos en lugares no autorizados.

3.3. Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven, y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

3.4. En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de RCD.

3.5. La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos autorizados al efecto por el Ayuntamiento.

ANEXO III: De los Puntos Limpios

1. Definición:

Los Puntos Limpios son instalaciones donde se reciben, previamente seleccionados, ciertos tipos de residuos domésticos.

2. Funciones:

- o Aprovechar los materiales contenidos en los residuos sólidos urbanos que son susceptibles de un reciclaje directo, consiguiendo con ello un ahorro energético y de materias primas, así como una reducción del volumen de residuos que es necesario tratar o eliminar.
- o Evitar el vertido incontrolado de los residuos voluminosos que no pueden ser eliminados a través de los servicios convencionales de recogida de basuras.
- o Separar los residuos peligrosos generados en los hogares, cuya eliminación conjunta con el resto de las basuras urbanas o mediante el vertido a la red de saneamiento, representa un riesgo para los operarios de estos servicios y contribuye a la contaminación del medio ambiente.

3. Tipo de residuos:

Para la utilización de los Puntos Limpios:

- o Sólo se admiten residuos generados por particulares.
- o Se prohíbe la entrada de residuos de origen industrial.

4. Procedimiento:

4.1 Para que los Puntos Limpios funcionen correctamente es necesario que los usuarios aporten los residuos previamente seleccionados y los depositen en los contenedores adecuados.

4.2 A la entrada del recinto, un operario informa a los usuarios sobre la forma de realizar el depósito de cada uno de los residuos.

4.3 Así mismo, existe una señalización horizontal, consistente en marcas viales de diferentes colores, cada uno de ellos asociado a un tipo de residuo, que conducen a los contenedores de gran capacidad, y otra vertical, constituida por paneles

situados junto a cada contenedor con los anagramas y colores que identifican a los residuos a depositar en ellos.

4.4 Desde la Concejalía de usuarios, al que se accede directamente con el vehículo, se realiza la descarga a los contenedores de gran capacidad de: papel, cartón, metales (electrodomésticos, somieres,...), madera (muebles, cajas, marcos y puertas,...) material inerte procedente de pequeñas obras domésticas (hasta un máximo de 60 Kg. por entrega y día) y restos vegetales.

4.5 En una zona diferenciada dentro del Área de usuarios, se ubican contenedores específicos para el resto de los residuos: vidrio, P.V.C., otros plásticos, aceite usado de cárter, baterías de automóvil, pilas, medicamentos, sprays, radiografías, tubos fluorescentes y otros residuos especiales domésticos, previa identificación por el encargado del Centro.

4.6 Los frigoríficos y aparatos de refrigeración se depositan en la zona cubierta, donde posteriormente se realiza la extracción de los CFCs, mediante un equipo instalado en una furgoneta que recorrerá periódicamente cada uno de los Centros. Durante la extracción se realiza una separación de los ácidos, aceites y agua que contienen los gases refrigerantes. Los gases ya filtrados, son almacenados, para ser trasladados a las instalaciones de regeneración.

4.7 La mayor parte de los residuos recogidos y clasificados en los Puntos Limpios son trasladados a las diferentes instalaciones de reciclado que ya existen en el mercado. El resto son tratados o eliminados de la forma más adecuada en tanto no existan instalaciones para su reciclaje, utilizando las propias instalaciones de la Consejería de Medio Ambiente, para tratamiento y eliminación de residuos industriales, urbanos o inertes.

5. TIPOLOGÍA DE LOS RESIDUOS Y CANTIDAD MÁXIMA ADMITIDA

En los Punto Limpios se pueden depositar cualquiera de los residuos que se indican a continuación, entendiendo por cantidad máxima aquella que se puede depositar por la misma persona en el mismo día.

TIPO DE RESIDUOS	MÁXIMO	OBSERVACIONES
ACEITE DE MOTOR	10 litros	Procedentes de vehículos de uso particular
ACEITE VEGETAL	10 litros	De producción doméstica
AEROSOLES	10 unidades	De producción doméstica
BATERÍAS	2 unidades	Procedentes de vehículos de uso <i>particular</i>
ESCOMBROS	60 kilos	Procedentes de obras en domicilios particulares
ELECTRODOMÉSTICOS	2 unidades	De producción doméstica

FRIGORÍFICOS	1 unidad	De producción doméstica
FLUORESCENTES	3 unidades	De producción doméstica
JARDINERÍA		Césped, setos, arbustos y pequeñas podas domésticas
MADERAS	60 Kg. o mueble de peso superior	Embalajes y carpintería
MEDICAMENTOS	5 kilos	sólidos, de producción <i>doméstica</i>
METALES		Somieres, tubos, etc..., de producción <i>doméstica</i>
ORDENADORES	1 unidad	
PAPEL-CARTÓN		De producción doméstica
P.V.C.		De producción doméstica
PILAS		De producción doméstica
PINTURAS	5 kilos	De producción doméstica
PLÁSTICOS		Envases, bolsas y objetos
RADIOGRAFÍAS		De producción doméstica
TERMÓMETRO	2 unidades	De producción doméstica
VIDRIO		De producción doméstica
